

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, debidamente rectificada, la relación de ascensos de Porteros de fecha 26 de Diciembre último (GACETA del 29) y que afecten al mes de Noviembre anterior.—Páginas 322 y 323.

Otra circular disponiendo que los besamanos o recepciones que se celebren donde no residan SS. MM. tengan lugar en las Capitánías generales, y donde no las haya, en los Gobiernos civiles, y que se observen las reglas que se insertan.—Página 324.

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros de los Ministerios ocurridas durante el mes de Diciembre próximo pasado.—Páginas 324 y 325.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Riesco Alonso, Registrador de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias.—Página 325.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alejandro Sevillano García, Registrador de la Propiedad de Telde.—Página 325.

Otra ídem ídem, que se encuentra disfrutando D. Francisco Márquez Mira, Registrador de la Propiedad de Amurrio.—Páginas 325 y 326.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Eduardo Martínez Mora, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda.—Página 326.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Trujillo a D. Angel Sebastián Arnedez y Navarro, que sirve el de Borja.—Página 326.

Otra ídem ídem, de Zamora a D. An-

tonio Fernández Castañón y Díaz, que sirve el de Toledo.—Página 326.

Otra ídem ídem, de La Almunia de Doña Godina a D. Mariano de Odriozola y Alvarado, que sirve el de Egea de los Caballeros.—Página 326.

Otra ídem ídem, de Calamocha a don José Aspazu Ruiz, que sirve el de Sedano.—Página 326.

Otra ídem ídem, de Plasencia a don José María Ruiz de Elvira y Benavente, que sirve el de Montefrío.—Página 326.

Otra ídem ídem, de Viella a D. José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Viver.—Página 326.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que podrán ser objeto del abono de cuarenta y cinco días de servicio en filas los individuos que hubiesen pertenecido el plazo mínimo de dos años a la institución de los Exploradores de España.—Páginas 326 y 327.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que la plaza de Auxiliar del segundo Negociado de la Sección de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación se provea mediante oposición entre los Maquinistas pertenecientes a la reserva naval.—Página 327.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que durante el presente año sólo se permita la importación con franquicia de ganados, lanas y maderas procedentes de Andorra, comprendidos dentro de las cantidades que se indican.—Página 327.

Otra declarando que cuando se trate de cancelar hipotecas constituidas en garantías de préstamos hechos por el Banco Hipotecario, cuyos intereses estén exentos de tributación de utilidades, no será necesario la presentación del recibo a que hace referencia el artículo 6.º del Real

decreto de 20 de Mayo del año próximo pasado.—Páginas 327 y 328.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo distintas reclamaciones producidas con motivo de la Real orden de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal.—Página 328.

Otra trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda por la que se autoriza la constitución de la Asociación titulada Cooperativa de Casas baratas para el personal de la Fábrica de la Moneda y Timbre.—Páginas 328 y 329.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Alfonso Berenguer Guerrero.—Página 329.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén a D. Juan Nogué Massá, Profesor de término de la misma.—Página 329.

Otra disponiendo que el Auxiliar de la Universidad de Valencia D. Salvador Valero Estopiñá reintegrese al Tesoro la diferencia del sueldo de 3.000 a 4.000 pesetas desde el 18 de Agosto al 1.º de Diciembre del año próximo pasado; que se considere a dicho Sr. Valero ascendido a partir del 2 de referido mes de Diciembre, determinando los números que deben ocupar en el escalafón los Auxiliares que se mencionan; que pase a la segunda sección de dicho escalafón el Auxiliar de la Universidad Central D. Manuel Bastos Ansart, y que se proceda a una nueva redacción del escalafón de Auxiliares numerarios de Universidades.—Páginas 329 y 330.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Carrillo

- Guerrero, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Granada.*—Página 330.
- Otra disponiendo pasen a la Sección quinta del escalafón los Profesores auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan.*—Página 330.
- Otra ascendiendo a los sueldos que se indican a los Catedráticos de Instituto que se mencionan.*—Página 330.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Azanar Ponte, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cuenca.*—Página 330.
- Otra admitiendo a D. Ignacio Suárez Somonte la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro, de Madrid.*—Página 330.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Segunda enseñanza de Huesca.*—Páginas 330 y 331.
- Otra ídem íd. a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Enseñanzas teóricas, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.*—Página 331.
- Otra resolviendo las reclamaciones formuladas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 27 de Octubre último, inserta en la GACETA del 31 de referido mes.*—Páginas 331 y 332.
- Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Elena Vicente Sánchez, Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Alava.*—Página 332.
- Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**
- Real orden disponiendo se divida en dos la sexta Zona (Andalucía) de Cámaras de Comercio.*—Página 332.
- Otra ídem que el Negociado primero de la Sección primera de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros entienda en los asuntos relacionados con el Real decreto de 23 de*

Julio de 1925 y disposiciones complementarias por las que se hayan de regir las Cámaras del Libro.—Página 332.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Dirección general de Martuecos y Colonias.—Anunciando concursos para el establecimiento de una almadraba en el punto denominado "Punta Negra"; otra en el punto denominado "Es Sahel"; otra en el punto denominado "Jolot", las tres en aguas de Larache, y otra en el punto denominado "Garifa", en aguas de Arcila.—Página 332.
- GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alburquerque contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido a inscribir una copia del acta de protocolización de operaciones divisorias de una herencia.—Página 335.
- HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Diciembre último.—Página 339.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Huesca.—Página 341.
- Dirección general de Bellas Artes.**—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de las Enseñanzas teóricas, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Página 341.
- Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Casa Juan y Ruperto Steinhilber, en Winterberg.*—Página 341.
- Real Academia Nacional de Medicina.** Programa de premios y socorros para 1925 y 1927.—Página 342.

- FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de segunda prórroga al plazo posesorio a D. Miguel Massenet y Beltrán, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 343.
- Trasladando Real orden por la que se dispone que los Ingenieros Jefes de Obras públicas, excepto los de Canarias y Baleares, hagan entrega, antes de 1.º de Febrero próximo, a los de las respectivas Divisiones de Ferrocarriles, de los expedientes relativos a tranvías que obren en sus archivos.*—Página 344.
- Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Juan Riudavete Orfila, Torrero de faros.*—Página 344.
- Sección de Minas.**—Personal.—Disponiendo se aumente una plaza de Ingeniero y una de Auxiliar en la plantilla de la Escuela de Capataces facultativos de minas y obreros mineros, fundidores y maquinistas, de Bilbao; y se disminuya en un Ingeniero la plantilla del Distrito minero de Vizcaya, y en uno de los Auxiliares la del Distrito minero de Almería.—Página 344.
- Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**—Anuncio de una vacante de Ingeniero de los Laboratorios.—Página 344.
- TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber sido nombrado Mr. Geoffrey Marshall Rooker Delegado general de la Sociedad "Royal Insurance Company Limited".—Página 344.
- Jefatura Superior de Industria.**—Circular recordando a los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la Orden de 6 de Octubre de 1924, inserta en la GACETA del 14 del mismo mes y año.—Página 344.
- ANEXO 1.º—BOLSA.**—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 29.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por haber comunicado a esta Presidencia con fecha 13 del

actual el Ministerio de Instrucción pública la baja por fallecimiento del portero primero de la Secretaría de dicho Centro, Mariano García Fuentes, ocurrida en 19 de Noviembre del año anterior, y por corresponder dicha baja a los ascensos del mencionado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, debidamente rectificada, la relación de ascensos de fecha 26 del pasado Diciembre (GACETA del 29), que afectan al indicado mes de Noviembre.

Los ascendidos disfrutarán de la antigüedad que en la relación se expresa, seguirán en los mismos desti-

nos que actualmente tienen y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real Orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

P. R.,
MARTINEZ ANIDO.

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública y Gobernación, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Relación de ascensos del mes de Noviembre que cita la Real orden de 16 de Enero de 1926

| NOMBRES | NUMERO EN EL ESCALAFÓN | MINISTERIO EN QUE SIRVE | ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA | TURNOS DE ASCENSO | PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE |
|---|------------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------|---------------------------------------|
| A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO | | | | | |
| Jaime Gallart Esquerre..... | 25 | Gobernación | 20 Noviembre 1925..... | Tercero | Manuel García Fuentes.—Fallecido. |
| A PORTERO SEGUNDO, EL TERCERO | | | | | |
| Francisco Asensi Carrillo..... | 175 | Instrucción pública..... | 20 Noviembre 1925..... | Segundo | Jaime Gallart Esquerre.—Ascendido. |
| A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS | | | | | |
| Florentín Vicén Viñuales..... | 64 | Instrucción pública..... | 17 Noviembre 1925..... | Primero | Juan Fernández Sierra.—Fallecido. |
| Bruno Vicente Amorós..... | 216 | Hacienda | 20 Noviembre 1925..... | Segundo | Francisco Asensi Carrillo.—Ascendido. |
| Daniel Arenas Arenas..... | 65 | Gobernación | 1 Diciembre 1925..... | Tercero | Pantaleón Huete Rodríguez.—Excedente. |
| A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS | | | | | |
| Germán Eugercios Castro..... | 108 | Gobernación | 17 Noviembre 1925..... | Tercero | Florentín Vicén Viñuales.—Ascendido. |
| Luis Mateo de la Rosa..... | 109 | Gobernación | 20 Noviembre 1925..... | Primero | Bruno Vicente Amorós.—Ascendido. |
| Martín López Latre..... | 223 | Instrucción pública..... | 1 Diciembre 1925..... | Segundo | Daniel Arenas Arenas.—Ascendido. |

NO/AS.—1.ª La vacante por fallecimiento del portero tercero, Saturno A. Cáceres Martín, ocurrida en 20 de Noviembre, se cubre con el reintegro del excedente Francisco Juan de la Cruz Martín Aller, por Real orden 19 Diciembre 1925 (GACETA del 22).

2.ª La vacante del portero cuarto, Rafael Gazapo Delicado, por fallecimiento, y que correspondía al segundo turno de ascenso, fué amortizada por Real orden 17 de Diciembre de 1925 (GACETA del 19).

3.ª La vacante por jubilación del portero cuarto, Pascual García Romero, ocurrida en 22 Noviembre 1925, se cubrió con el reintegro del portero cuarto excedente, Antonio Álvarez Ciudad, por Real orden 19 Diciembre 1925 (GACETA del 22).

Madrid 16 de Enero de 1926.—P. A., Martínez Anido.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. Vistos los escritos recibidos en esta Presidencia del Consejo de Ministros interesando se ordene lo procedente en relación con las precedencias de Autoridades y Corporaciones en actos públicos y de Corte, singularmente en los llamados tradicionalmente besamanos; los informes emitidos y propuestas redactadas por las Comisiones interministeriales encargadas de elevar al Gobierno las normas reguladoras de los expresados actos:

Vistos los preceptos sobre el particular contenidos en los Reales decretos de 17 de Mayo de 1856, 7 de Julio de 1911 y 17 de Diciembre de 1925:

Considerando que, dada la diversidad de facultades y atribuciones y heterogeneidad de las funciones encomendadas a cuantos por razón de sus cargos concurren a las recepciones, así como la multitud de casos con características especiales en los diversos puntos y poblaciones en que aquéllos se celebran, no es posible dictar normas de carácter general que concreten y aquilaten debidamente las aludidas precedencias, por cuya circunstancia el hecho de señalar puestos en la presente disposición para el desfile en los besamanos no prejuzga jerarquía ni implica preeminencias de unas Autoridades o Corporaciones respecto de las otras que las siguen o preceden, sino que se limita a fijar una ordenación que facilite la celebración de esas solemnidades:

Considerando que establecido por la Soberana disposición de 15 de Enero de 1908 el orden que deberá guardarse en las recepciones generales en el Salón del Trono, y siendo el objeto de los besamanos rendir tributo de respeto y adhesión a la persona de Su Majestad, parece lógico inspirarse en análogo criterio, en cuanto sea asequible y adaptable al ordenar las recepciones que tengan lugar fuera de la Corte, por cuyo motivo y basándose en ese designio se anteponen las representaciones corporativas a las individuales:

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, se ha servido disponer que los Besamanos o Recepciones que se celebren donde no residan SS. MM. tengan lugar en las Capitanías generales y donde no las haya en los Gobiernos civiles, y que se observen

las reglas que a continuación se expresan:

Primera. El orden de desfile será el siguiente:

- 1.º Audiencia.
- 2.º Claustro universitario
- 3.º Diputación provincial.
- 4.º Ayuntamiento.
- 5.º Arzobispos y Obispos, con los Cabildos catedrales.
- 6.º Real Maestranza de la ciudad.
- 7.º Sociedades Económicas de Amigos del País.
- 8.º Corporaciones Académicas.
- 9.º Senadores.
10. Diputados a Cortes.
11. Caballeros Grandes Cruces.
12. Títulos del Reino.
13. Gentilshombres.
14. Caballeros de las Ordenes Militares.
15. Caballeros Maestranzas.
16. Representantes consulares extranjeros.
17. Ministerios, en la forma que sigue:
 - a) Presidencia del Consejo de Ministros, Centros, Corporaciones y clases que de ella dependan.
 - b) Ministerio de Estado, Centros, Corporaciones y clases que de él dependan; Comendadores y Caballeros de Carlos III e Isabel la Católica, Orden Soberana de San Juan de Jerusalén, Orden Militar del Santo Sepulcro, Caballeros condecorados con Ordenes extranjeras en todos sus grados.
 - c) Ministerio de Gracia y Justicia, Centros, Corporaciones y clases que de él dependan; Magistrados, Jueces, Clero parroquial, Ordenes religiosas.
 - d) Ministerio de la Guerra, Centros, Corporaciones y clases que de él dependan; representación de los Somatenes.
 - e) Ministerio de Marina, Centros, Corporaciones y clases que de él dependan.
 - f) Ministerio de Hacienda, Centros, Corporaciones y clases que de él dependan.
 - g) Ministerio de la Gobernación, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.
 - h) Ministerio de Instrucción pública, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan; Comendadores y Caballeros de Alfonso XII.
 - i) Ministerio de Fomento, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan; Comendadores y Caballeros del Mérito Agrícola, Cámaras de Comercio e Industria, Agrícolas y de la Propiedad.
 - j) Ministerio de Trabajo, Centros,

Corporaciones y Clases que de él dependan.

18. Particulares del Estado civil o eclesiástico no comprendidos anteriormente.

Segunda. Para la colocación respectiva del personal del Ejército y de la Armada se observarán las prescripciones del Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Tercera. Los Capitanes generales de Ejército y Armada, los Cardenales, los Grandes de España y primogénitos, los Caballeros del Toisón y los ex Ministros, podrán complimentar separada y directamente a quien reciba Corte.

Cuarta. Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por cada uno de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento y Trabajo se dictarán las oportunas instrucciones determinando el orden en que deben efectuar el desfile los Centros, Corporaciones, clases y funcionarios de los suyos respectivos no mencionados anteriormente, así como también les incumbe y compete señalar los que corresponda ocupar a los cargos de nueva creación.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias para general conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el pasado Diciembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

P. A.,

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios civiles del Cuerpo de Porteros, durante el mes de Diciembre último.

| NOMBRES Y APELLIDOS | CLASE DE PORTERO | CAUSA | FECHA | MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ | CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS | TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE |
|-----------------------------------|------------------|--------------------|------------------------|--------------------------|---|------------------------------------|
| Wenceslao Fernández del Pozo..... | Segundo..... | Fallecimiento..... | 16 Diciembre 1925..... | Hacienda..... | Aduana de Marín..... | Ascenso. |
| Juan de Dios Noño Molina..... | Idem..... | Jubilación..... | 29 Diciembre 1925..... | Fomento..... | Sección Agronómica de Mureia..... | Amortizada. |
| Juan Liagostera Busquets..... | Tercero..... | Fallecimiento..... | 9 Diciembre 1925..... | Hacienda..... | Aduana de Port-Bou..... | Idem. |
| Antonio Romero Alcón..... | Idem..... | Separación..... | 16 Diciembre 1925..... | Gobernación..... | Telégrafos..... | Ascenso. |
| Inocencio Domingo Navarrete..... | Idem..... | Fallecimiento..... | 20 Diciembre 1925..... | Hacienda..... | Aduana de Valencia..... | Amortizada. |
| Fausto de la Cruz Fernández..... | Idem..... | Jubilación..... | 20 Diciembre 1925..... | Idem..... | Delegación de Hacienda de Jaén..... | Ascenso. |
| Juan Carmona García..... | Idem..... | Idem..... | 30 Diciembre 1925..... | Fomento..... | Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife..... | Amortizada. |
| José Calvo Hernando..... | Cuarto..... | Fallecimiento..... | 4 Diciembre 1925..... | Gobernación..... | Gobierno civil de Gerona..... | Idem. |
| Carlos Martínez Rodríguez..... | Idem..... | Excedencia..... | 15 Diciembre 1925..... | Instrucción pública..... | Escuela de Artes y Oficios de Oviedo..... | Ascenso. |
| Pedro Alfredo Díaz Pérez..... | Idem..... | Idem..... | 31 Diciembre 1925..... | Gobernación..... | Telégrafos..... | Amortizada. |
| José García Fernández..... | Quinto..... | Fallecimiento..... | 9 Diciembre 1925..... | Instrucción pública..... | Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Sevilla..... | Idem. |
| José López Fernández..... | Idem..... | Separación..... | 11 Diciembre 1925..... | Gobernación..... | Telégrafos. (La Coruña.)..... | Idem. |
| Blas Carrillo Lovera..... | Idem..... | Fallecimiento..... | 15 Diciembre 1925..... | Hacienda..... | Puerto franco de Santa Cruz de la Palma..... | Idem. |

Madrid, 18 de Enero de 1926.—P. A. Martínez Arida

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. En vista de lo solicitado por D. Luis Riesco Alonso, Registrador de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alejandro Sevillano García, Registrador de la Propiedad de Telde, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, quince días con honorarios y quince sin ellos, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Márquez Mira, Registrador de la Propiedad de Amurrio, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, quince días con honorarios y quince sin ellos, que debe usar en Torrox; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Martínez Mora, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, de segunda clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Trujillo, de tercera clase, a D. Angel Sebastián Aráez y Navarro, que sirve el de Berja y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zamora, de primera clase, a D. Antonio Fernández Castañón y Díaz, que sirve el de Toledo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, de cuarta clase, a D. Mariano de Odriozola y Alvarado, que sirve el de Egea de los Caballeros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calamocha, de cuarta clase, a D. José Aspiazu Ruiz, que sirve el de Sedano y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Plasencia, de cuarta clase, a D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, que sirve el de Montefrío y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viella, de cuarta clase, a D. José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Viver y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de garantizar la exacta interpretación de los preceptos consignados en el apartado c) del artículo 433 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que podrán ser objeto del abono de cuarenta y cinco días de servicio en filas los individuos que hubiesen pertenecido a la Institución de los exploradores de España el plazo mínimo de dos años, computándose este tiempo a partir de la fecha en que, conforme al Reglamento de la Institución, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1922, hayan podido efectuar el ingreso, siempre que continúen como tales exploradores activos hasta el momento de su ingreso en Caja, sin haber sufrido separaciones disciplinarias.

Y teniendo en cuenta que el último párrafo del referido artículo estipula que pueden ser acumulables los abonos correspondientes a las cuatro circunstancias que en los apartados del mismo se enumeran; y que entre las enseñanzas recibidas por los exploradores, las de orden patriótico, moral, intelectual, bien merecen por sí solas los beneficios del apartado c), podrán acumularse éstos y los del apartado d) a los que acrediten la posesión completa de la gimnasia mediante la presentación del correspondiente certificado y examen en el Cuerpo a que sean destinados.

El certificado a que se hace referencia en el expresado artículo deberá ser expedido por el Consejo Nacional de los Exploradores de España, a continuación de la propuesta certificada del Jefe de la tropa de Exploradores a que pertenezca el interesado, pudiendo surtir efecto conjunto en los casos en que sean de aplicación los apartados c) y d) del mencionado artículo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Sección de Personal y Estado Mayor Central de la Armada, y oído el parecer de la Asesoría general del Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Auxiliar del segundo Negociado de la Sección de Registro y Construcción de la mencionada Dirección general de que trata el Reglamento de la misma, aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1924, se cubra mediante oposición entre los Maquinistas pertenecientes a la reserva naval creada por Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1915, cuyo concurso y bases por el que se ha de regir se anunciará oportunamente. Es también la Soberana voluntad de S. M. que los programas para la mencionada oposición sean los que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señores Comandantes de Marina de las provincias marítimas. Señores...

PROGRAMA DE REFERENCIA

Nociones de arcos de buques.

Definiciones. Espacios que se comprenden en el tonelaje total. Espacios que no se comprenden. Dobles fondos. Regla 1.ª Forma de determinar el volumen comprendido debajo de la cubierta de arqueo. Areas de las secciones. Medida de los volúmenes de los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superficie. Espacios sobre la cubierta superior. Regla 2.ª y forma de arqueo. Medición de los espacios sobre la cubierta superior. Descuentos comunes a buques de vela y de vapor. Descuentos en buques propulsados por agentes mecánicos. Instrucciones referentes a alojamientos. Instrucciones referentes a descuentos de máquinas y calderas. Embarcaciones en cubierta.

Nociones sobre reconocimientos de buques.

Ordinarios y extraordinarios. En

buques de madera y metálicos; de pasajeros o de carga. Plazos de validez. Reconocimiento del aparato motor. Reconocimiento especial para buques que conduzcan emigrantes.—Reconocimiento de material de salvamento. Mamparo de colisión. Compartimientos y puertas estancas. Generalidades sobre el Reglamento de seguridad de buques de pasaje. Cargamento de granos. Cargamento de maderas.

Nociones sobre el trazado del disco de máxima carga.

Definición y marcas. Tablas. Buque normal. Correcciones cuando el buque se separa del tipo normal. Descripción de los distintos tipos de buques. Operaciones de medición. Certificados.

Material de salvamento que deben llevar los buques mercantes. Reglamento de los aparatos de salvamento. Reglamento y obligación de Peritos Inspectores de buques mercantes. Peritos Mecánicos. Peritos Arqueadores. Maestros de bahía. Reglamento de los Maquinistas mercantes. Idem de Fogoneros. Nombramiento de Maquinistas. Expedición de títulos. Idem de los duplicados. Desarrollar en forma de expediente y por escrito un asunto relacionado con este cuestionari.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real Real decreto de 18 de Octubre de 1922, relativo a la concesión de franquicia arancelaria a los productos de Andorra; y vista la petición formulada por el Obispado de Urgel, por mediación del Ministerio de Estado, referente a los copos que hayan de regir durante el corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que durante el presente año sólo se permita la importación con franquicia de ganados, lanas y maderas procedentes de Andorra, comprendidos dentro de las cantidades siguientes: Ganado caballar, 200 cabezas; idem mular, 350 cabezas; idem asnal, 20 cabezas; idem vacuno, 1.000 cabezas; idem lanar, 1.000 cabezas; idem cabrio, 250 cabezas, lana, 10.000 kilos, y madera, 5.000 metros cúbicos; y

2.º Que los artículos de exportación prohibida, gravada o condicionada que podrán enviarse libremente a Andorra durante el año actual serán los que a continuación se indican y por las cantidades que también se señalan: Harina de tri-

go, 160 toneladas; trigo, 110 toneladas; avena, 30 toneladas; centeno, 10 toneladas; maíz, nueve toneladas; alubias, cuatro toneladas; forrajes, cinco toneladas; azúcar, 15 toneladas; ganado de cerda, 450 cabezas; idem lanar, 1.000 cabezas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Banco Hipotecario de España en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria del Real decreto de 20 de Mayo de 1925, autorizando a los Registradores de la Propiedad para inscribir las escrituras de cancelación de sus préstamos sin exigir la justificación que, en cuanto a la contribución de utilidades del año anterior, previene el artículo 6.º del mismo:

Resultando que como fundamento de la petición se alega que según el texto de dicho artículo 6.º los Registradores de la Propiedad no cancelarán en adelante ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo en tanto no se les justifique, por la presentación del correspondiente recibo, haber sido satisfecho el impuesto de utilidades correspondiente al año anterior al en que el préstamo haya sido cancelado totalmente, por lo que algunos Registradores han exigido para inscribir cancelaciones otorgadas durante el año actual la justificación de que por parte del Banco Hipotecario se ha hecho efectiva la contribución correspondiente al préstamo cancelado, lo que estima improcedente el Banco, toda vez que con arreglo a la legislación vigente los intereses que percibe por los préstamos que hace están exentos de tributo, siendo únicamente los intereses de las cédulas hipotecarias que emite en representación de aquéllos, los que están sujetos al gravamen que el Banco retiene puntualmente al vencimiento de cada cupón.

Considerando que la regla 1.ª del número 3.º de la tarifa 2.ª, artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, determina de un modo general que estarán exentos de la imposición que establece di-

cho número 3.º los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros, sujetos como tales a la imposición directa del Estado, y constituyendo un negocio regular del Banco Hipotecario la concesión de préstamos con garantía de hipoteca, es indudable que los intereses que dichos préstamos devenguen están comprendidos en la exención indicada, y aun cuando otro precepto no lo dispusiese con mayor concreción para el Banco solicitante, estarían relevados los deudores de la obligación de retener el impuesto correspondiente:

Considerando que además de la disposición legal que acaba de citarse, el artículo 32 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, haciendo mención especial del Banco de que se trata, dispone que mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados a retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos, y estando obligado a declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos, en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y a pagar la contribución correspondiente a tales intereses:

Considerando que si bien el Real decreto de 20 de Mayo último, dictado a los efectos de dar normas para la gestión y liquidación del impuesto que grava los intereses de préstamos con garantía de hipoteca o sin ella, en su artículo 6.º, y atendiendo a la defensa de los intereses del Fisco, dispone con carácter general que los Registradores de la Propiedad no cancelarán totalmente en adelante ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo en tanto no se les justifique por la presentación del correspondiente recibo haber sido satisfecho el impuesto de Utilidades correspondiente al año anterior al en que el préstamo haya sido totalmente cancelado, este precepto no puede tener aplicación cuando se trate de préstamos correspondientes a una entidad que, como el Banco Hipotecario, viene ya especialmente mencionado desde el Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 como exento de

la obligación de contribuir, ya que no se trata de un caso que necesite reunir determinadas condiciones por la ley exigidas para gozar de la exención tributaria cuya apreciación corresponda en cada caso particular a la Autoridad competente, sino de un Banco citado por su propio nombre en la legislación aplicable,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer se acceda a la petición del Banco Hipotecario y se declare que cuando se trate de cancelar hipotecas constituidas en garantías de préstamos hechos por el Banco Hipotecario, cuyos intereses estén exentos de tributación en virtud de lo dispuesto en el número 3.º de la tarifa segunda, artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y en el artículo 32 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, no será necesario la presentación del recibo a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vistas las distintas reclamaciones producidas con motivo de la Real orden de 5 de Noviembre de 1925, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal:

Considerando que tal precepto sólo debe regir para los cementerios de nueva construcción, al determinar su emplazamiento; pero en modo alguno para los ya funcionando al amparo de anteriores disposiciones, pues ello irrogaría perjuicios de consideración al propio Municipio y a los intereses de la propiedad particular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la distancia mínima señalada en el artículo 203 del Estatuto municipal de los cementerios a las viviendas, considerada como perímetro de protección de los mismos en la Real orden de 5 de Noviembre de 1925,

se entienda para el emplazamiento de los nuevos cementerios.

2.º Que dicha distancia se empiece a contar desde la zona de enterramiento; y

3.º Que sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá ser aquélla disminuída, previos los informes favorables de las Juntas municipal y provincial de Sanidad y Real Consejo de este Ramo, no debiendo en ningún caso rebasar la reducción de los 500 metros señalados como distancia mínima para los pequeños Municipios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

Vista la instancia y Reglamento que D. Rafael Alcayne Chavarría, Ingeniero industrial al servicio de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha presentado, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación titulada Cooperativa de Casas Baratas del Personal de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación ha remitido dicha instancia, a los efectos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, informada favorablemente por las Direcciones generales de la Fábrica de Moneda y Timbre y de Seguridad:

Resultando que los fines de la Asociación serán: proporcionar a cada uno de los socios inscritos casa-vivienda propia, higiénica y adecuada a su capacidad económica; el mutuo auxilio y protección de los intereses materiales y morales de los asociados en cuanto lo permitan los recursos de la Sociedad y los preceptos del Reglamento; pudiendo ampliar el objeto de la Asociación, con exclusión de todo fin de lucro comercial, dentro de la acción cooperativa y en beneficio exclusivo de los asociados:

Resultando que los recursos de la Cooperativa serán:

1.º Las cuotas y aportaciones de sus socios;

2.º Los terrenos adquiridos por la Sociedad por cualquier medio legítimo;

3.º Las subvenciones concedidas por el Estado, Corporaciones o particulares;

4.º Los préstamos que se obten-

gan del Estado o de los Establecimientos de crédito;

5.º Las construcciones de todo género que haya en el suelo y subsuelo de los terrenos de la Cooperativa, así como la maquinaria toda, artefactos y útiles que se empleen en el servicio colectivo de la Sociedad;

6.º Las plantaciones que se hagan por cuenta de la Sociedad;

7.º La emisión de cédulas u obligaciones y también los valores y acciones que la Cooperativa adquiera;

8.º Las multas, recargos, intereses, diferencias de cobros y pagos y cualesquiera cantidades que legítimamente resulten a favor de la Cooperativa; y

9.º Los productos de cuantos recursos legales acuerde autorizar la Junta directiva, con autorización de la general:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y el capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que se trata de la constitución de una Sociedad cooperativa con fines diversos de carácter benéfico, principalmente para la construcción de viviendas económicas e higiénicas, acogiéndose a las disposiciones del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, en favor de los empleados y obreros de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con sueldo o jornal fijo, hallándose, por tanto, incluida, por su modalidad y alcance, en el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

Considerando que las finalidades que persigue dicha Asociación no obstan al buen servicio del Estado siendo laudable el objeto de la cooperación por cuanto su funcionamiento normal pudiera solucionar el problema de la vivienda económica e higiénica para los empleados de aquel Centro que se incorporan a la Cooperativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la constitución de la Asociación titulada "Cooperativa de Casas baratas para el personal de la Fábrica de la Moneda y Timbre".

Lo que de la propia Real orden se inserta en este periódico oficial a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

P. D.,
RAFAEL MUÑOZ

EXCMO. SR.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la Ley Presupuestos vigente, en vacante pro-

ducida por excedencia de D. Santos Martín Juárez, aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfonso Berenguer Guerrero, excedente de igual empleo desde el 31 de Mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén a D. José Nogué Massó, Profesor de término de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Rectificada la Real orden de 2 de Septiembre de 1925 por la de 14 de dicho mes y año, por la que se daban los ascensos de escala reglamentarios, con motivo de los fallecimientos de los Auxiliares señores Pérez Zúñiga y Díez Pinto, quedaron ascendidos a las categorías inmediatas superiores los Auxiliares numerarios Sres. Díaz Redondo, Oliver Rubio, Gil y García Fernández Iruegas.

Por Real orden de 2 de Septiembre de dicho año ascendió también D. Salvador Valero Estopiñá, Auxiliar en la Universidad de Valencia, pero conocida la verdadera situación del Auxiliar Sr. Vaamonde, que no le correspondía ser jubilado, nor no contar con la edad de setenta años, quedó sin efecto el ascenso del referido Sr. Valero Estopiñá, ya que el motivo fué la jubilación de aquél, por la de 14 de Septiembre del año próximo pasado.

Jubilado el Auxiliar de la de Barcelona, Sr. Franqueza Gómiz, por haber cumplido la edad exigida por la ley para ese efecto, se dieron los ascensos correspondientes por Real orden de 12 de Diciembre, pasando de la sección segunda a la primera D. José Huidobro, y de la tercera a la segunda, D. Salvador Valero Estopiñá.

El Rector de la Universidad de Valencia, al devolver el título administrativo enviado con motivo del ascenso del Sr. Valero, informa que este señor fué ascendido con fecha 18 de Agosto de 1925:

Resultando que el ascenso dado primeramente al Sr. Valero obedeció a la creencia de que el señor Vaamonde cumplía la edad de setenta años en Agosto de 1925, por estar así consignado en el escalafón y que ha demostrado documentalmente que cuando los cumple es en 16 de Julio de 1937, quedando por tanto suspenso dicho ascenso por Real orden de 14 de Septiembre de 1925:

Resultando que no ha sido dado de baja en la segunda categoría y que viene disfrutando desde el día 18 de Agosto del año 1925 el señor Valero Estopiñá el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Considerando que rectificada la Real orden de 2 de Septiembre, por la que se ascendía al Sr. Valero, por la de 14 de dicho mes debió cesar la situación de este señor en la segunda categoría del Escalafón y reintegrar al Tesoro las cantidades que hubiere percibido:

Considerando que, jubilado el señor Franqueza, por haber cumplido la edad reglamentaria, correspondió ascender, y ascendieron, los señores Huidobro y Valero Estopiñá a la primera y segunda categoría, respectivamente, y por tanto, la fecha del ascenso de este último debe empezarse a contar desde el día 2 de Diciembre próximo pasado, fecha inmediata después al de la jubilación de aquél:

Considerando que el Sr. Valero ha estado percibiendo un aumento sobre los que deben ser sus haberes desde el día 18 de Agosto hasta el 2 de Diciembre del año próximo pasado y sin justificación para ello, procede que reintegre al Tesoro las cantidades en tal forma percibidas:

Considerando que estos errores obedecen en su mayor parte a que por las Autoridades correspondientes no se comunica a este Ministerio con la debida anticipación la fecha

De la jubilación del personal, ni por los interesados, las verdaderas sobre la de su nacimiento, así como que cuando ocurre un fallecimiento no se participa con la urgencia necesaria:

Considerando que hallándose vacante una dotación en la segunda categoría del escalafón mencionado que corresponde al ascenso, por haber sido amortizada la primera y dada al ascenso la segunda debe cubrirse pasando a ocuparla con el número 107 D. Manuel Bastos Ansart, Auxiliar en la Universidad Central, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que el Sr. Valero Estopiñá reintegre al Tesoro la diferencia existente entre su sueldo de 3.000 pesetas al de 4.000 y a contar desde el día 18 de Agosto al 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

2.º Que se considere a dicho señor Valero ascendido con motivo de la jubilación del Sr. Franqueza y a partir desde el día 2 de Diciembre de 1925, fecha inmediata después al de la jubilación de dicho señor.

3.º Que el Sr. Huidobro ostente, en el orden general del escalafón de Auxiliares de Universidades el número 38, el Sr. Valero el 106 y el señor Bastos el 107.

4.º Que por hallarse vacante una dotación en la segunda sección de dicho escalafón pase a ocuparla desde esta fecha D. Manuel Bastos Ansart, Auxiliar en la Universidad Central.

5.º Que para evitar en lo sucesivo lo ocurrido se proceda a una nueva redacción del escalafón de Auxiliares numerarios de Universidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a D. Vicente Carriño Guerrero, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, aprobado por Decreto-ley de 30 de Junio último, los créditos necesarios para satisfacer sus haberes a los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; distribuido este personal en las seis Secciones que constituyen el escalafón, es imprescindible, a fin de que resulte completo el número que a cada uno de ellos se fija, realizar un pequeño movimiento por virtud del cual quede cada uno de los Profesores auxiliares citados en la categoría que le corresponde. En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Julio, en que comenzaron a regir los actuales presupuestos, pasen don José Rico Cejudo, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla, y D. Florentino Rafael Manzanilla Medina, de la de Granada, a la Sección quinta, con 2.000 pesetas de sueldo el primero y 2.000 de gratificación el segundo, retro trayéndose estos nombramientos para todos los efectos legales y percibo de haberes, a la mencionada fecha de 1.º de Julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Vacante en el escalafón de Catedráticos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza una dotación de pesetas 9.000 por fallecimiento de don Luis Arnáiz Hernández, ocurrida en 22 del pasado mes de Diciembre.

Teniendo en cuenta que dicha vacante es la cuarta ocurrida en la categoría, habiéndose amortizado la primera, y habida cuenta asimismo de que en la actualidad hay un Catedrático, el Sr. Aznar Ponte, de la categoría de 6.000 pesetas, en comisión, como reingresado, disfrutando el sueldo de entrada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con los efectos de 23 de Diciembre último asciendan

por antigüedad al sueldo de 9.000 pesetas el Catedrático D. Félix Andotz, a 8.000 D. Luis Cimadevilla y a 7.000 D. José Arbaiza, adjudicándose el sueldo de 6.000 pesetas resultante al reingresado D. Juan Aznar Ponte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Aznar Ponte, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

En atención a las razones expuestas por D. Ignacio Suárez Somonte, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro, de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se le admita la renuncia del dicho cargo de Presidente del mencionado Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca la plaza de Profesor de Dibujo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar que sea anunciada a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte una plaza de Profesor auxiliar de las enseñanzas teóricas, la que, según el Reglamento de 21 de Abril de 1922 por que se rige dicha Escuela, debe proveerse por oposición libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida plaza se anuncie a oposición libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra la orden de esa Dirección general de 27 de Octubre del año anterior (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen las reclamaciones formuladas por D. Ceferino Mata Arce, en solicitud de que se le nombre para la Escuela de Quintana-María, Valle de Tobalina (Burgos), que por error dejó de adjudicarse, y comprobado que remitió oportunamente su ficha de petición, se le confirma definitivamente por cuarto turno en la vacante mencionada; la de D. Sebastián Fornaris Juan, interesando ser nombrado para la Escuela de Ariany-Petra (Balears), que aparece como desierta, vacante en la que se le confirma una vez comprobado que, en efecto, fué peticionario de la misma y por ser entre los concursantes el que reúne mejores condiciones de preferencia (categoría séptima, 24-5-25, alta), por lo que no ha lugar a las reclamaciones formuladas por D. Juan Cirer Bamis y D. Jaime Rosselló Borrás; la de don Gerardo González Blas, contra la propuesta para Entrimo (Orense), a favor de D. José Touza Fernández, vacante en la que se confirma al reclamante (categoría séptima, 1-10-18, núm. 5.674), por reunir sobre el propuesto la tercera condición de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto vigente. Por igual causa se estiman las de don

Teófilo Martín Rodríguez, novena del segundo, 5-1-19, núm. 3.632; D. Eduardo García Martínez, novena del segundo, 5-7-905, núm. 5.467; D. Juan Antonio Simarro Chiva, séptima, 1-5-25, alta, y D. Juan Antonio Mingo Cano, séptima, 12-5-25, alta, contra las adjudicaciones a favor de D. Alejandro Mercado, para Elgueta (Guipúzcoa); D. Tomás Escolano Carnero, para Cimás (León); D. Salvador Seda Lisardo, para Costur (Castellón), y D. Ignacio Salvador Aznar, para Cabezamesada (Toledo), sin que haya lugar, por confirmarse para las vacantes de Elgueta (Guipúzcoa) y Cabezamesada (Toledo), a peticionarios de mejores condiciones de preferencia, a las reclamaciones de don Domingo Millán Simeón, don Paulino del Sol García, D. Bonifacio Gómez Orgaz y D. José Rodríguez Portillo.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se anulan las propuestas a favor de D. Francisco Jiménez Renedo, para Horcajo de las Torres (Avila), por haber sido confirmado con anterioridad para otra Escuela, confirmándose en la plaza mencionada a don Franco Martín Rodríguez, categoría séptima, 22-4-25, alta. Por igual causa se anulan asimismo las adjudicaciones a favor de D. Mariano Ruiz Alfonso, para Mainar (Zaragoza) y se confirma a D. Jerónimo Rubio García, novena del segundo, 1-3-19, núm. 2.585; la de D. Constanicio de Castro Valbuena, para la de Ribavellosa (Alava), en la que se confirma a D. Estanislao Vilorio García, novena del segundo, 1-11-21, núm. 4.912; la de D. Lorenzo Lozano Petrola, para Alcaine (Teruel), confirmándose a D. Inocencio Salvador Aldea, séptima, 16-6-25. Por haber obtenido permuta se anula la de don José Fernández Alvarez, para Lorio, Laviana (Oviedo), confirmándose a D. Julián del Valle y López, séptima, 1-6-25.

Comprobado que las vacantes de Matute y Sepúlveda (Soria) y Valle de Santullán (Palencia) corresponden ser provistas la primera en Maestro y la segunda en Maestra, se anulan las adjudicaciones provisionales para las mismas, declarándose desierta por falta de peticionarios la de Matute y Sepúlveda y haciéndose en momento oportuno la adjudicación para la de Valle de Santullán (Palencia).

No existiendo vacante la Escuela de Tauste, Sección de graduada (Zarago-

za), toda vez que la propuesta del Maestro que la desempeñaba para Burriana (Castellón) fué anulada, según parece, en la rectificación del anuncio de la citada vacante inserto en la GACETA de 10 de Septiembre pasado, se declara sin efecto la adjudicación de la misma a favor de D. Miguel Albero Ruiz.

Siendo la Escuela de Almodóvar del Campo, Auxiliaría número 1, la provista por el quinto turno, y no la número 2 de igual clase, como equivocadamente aparece en la orden de 27 de Octubre anterior, se anula el anuncio de la misma como desierta y se confirma a D. Francisco Martín Patón (séptima, 1-9-19), alta en el escalafón por oposiciones restringidas.

2.º Que se desestimen, por las causas que se indican, las reclamaciones siguientes: la de D. Martín Moreno Domínguez, por haber sido confirmado con anterioridad para otra Escuela; la de D. José Touza Fernández interesando su nombramiento para Celanova (Orense), toda vez que esta Escuela se anuncia como tal vacante para su provisión en la GACETA de 11 de Octubre último, por lo que corresponde a las propuestas de Noviembre y no a las de Septiembre a que se contrae la orden de 27 de Octubre pasado; la de D. Roque Martín Benedicto contra la propuesta por cuarto turno para la Escuela de Romaní-Sollana (Valencia), toda vez que en la fecha en que ocurrió la citada vacante no había petición alguna por primer turno, sin que, como repetidamente se ha dicho en diversas Reales órdenes, el retraso en la Administración pueda venir a favorecer a peticionarios que no eran tales en el momento de ocurrir la vacante, y de acuerdo con lo prevenido en la regla 3.ª de la orden de esa Dirección de 16 de Septiembre pasado; la de D. Gonzalo Miranda Díaz contra la propuesta por cuarto turno para Cabezamesada (Toledo, y no Segovia como aparece en la propuesta), vacante que tenía solicitada por primer turno, toda vez que por su condición de Maestro de plenos derechos le corresponde regresar en Escuelas hasta 1.000 habitantes por ser la última servida inferior a 501 y contar la de Cabezamesada con 1.130, por lo que no existe la analogía de censo que determina la regla 4.ª de la orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25); y, por último, se desestimen igualmente las reclamaciones de D. Juan Padilla Fernández y D. Vicente Orpi Cartacas contra la propuesta para Málaga a favor de D. Francisco Cabrera Palomares, por reunir este señor sobre los

Reclamantes la primera condición de preferencia de las señaladas en el artículo 90 del Estatuto.

Con las salvedades que se expresan se declaran definitivas las propuestas a que se refiere la orden de 27 de Octubre, cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo de treinta días, contados a partir del día 25 de Enero actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Elera Vicente Sánchez, Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Alava, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las elecciones celebradas en Octubre último por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para designar el Vocal representante de la zona andaluza en la Junta consultiva de estos organismos oficiales ha puesto bien de manifiesto lo que se venía observándose en la práctica, y es la división que, en cuanto al comercio, existe entre la Andalucía oriental y la occidental, fundada en las peculiaridades de cada una de estas zonas de la región, peculiaridades que acusan intereses diversos y hasta contrarios en algunos casos, pudiéndose por ello dar la circunstancia de que el Vocal representante en la Junta consultiva se halle en difícil situación al tener que defender intereses de una Cámara en perjuicio de otras de la misma zona que lógicamente no tendrían en este caso defensor en la Junta.

Para evitar esto y para que todas

las Cámaras de Comercio de Andalucía se hallen debidamente representadas en la Junta consultiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la sexta zona (Andalucía) se divida en dos, formando la de este número (Andalucía occidental) las Cámaras correspondientes a las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, y la zona séptima (Andalucía oriental) las de las provincias de Málaga, Granada, Jaén y Almería, pudiendo la Cámara de Ceuta optar por su incorporación a una u otra zona.

Como consecuencia de esto, las demás zonas avanzarán la numeración correspondiente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que antes del día 31 de Enero actual las Cámaras que han de formar la zona séptima (Andalucía oriental) remitan a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros los sufragios correspondientes para la designación del Vocal representante y del suplente en la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 13 de Diciembre último, en relación con el de 23 de Julio del año anterior, que las Cámaras Oficiales del Libro han de depender de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Negociado primero de la Sección primera de aquella Jefatura Superior entienda en los asuntos relacionados con el citado Real decreto de 23 de Julio de 1925 y disposiciones complementarias por las que se hayan de regir las Cámaras del Libro, cuidando de que éstas den el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes con ellas relacionadas.

A este fin el Comité Oficial del Libro hará entrega al citado Negociado de los expedientes, datos y antecedentes que obren en su poder relacionados con las Cámaras del Libro, redactándose el acta de entrega correspondiente, que firmarán por duplicado el Jefe de la Sección y el Secretario del Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARINEROS Y COLONIAS

ALMADRABA "PUNTA NEGRA"

Comprobada la conveniencia de establecer una almadraba en el punto denominado Punta Negra, y acordada la subasta de la misma por el Excmo. Sr. Alto Comisario, previos los trámites legales, se anuncia que se saca a licitación pública en la forma conocida por subasta y con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Almadrabas de 16 de Noviembre de 1925, la concesión, durante veinte años, del pesquero denominado Punta Negra, en aguas de Larache, y cuya situación se describe en el correspondiente pliego de condiciones, según las condiciones establecidas en el referido pliego, pudiendo presentarse los pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se encuentra a continuación, en todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y en las Intervenciones civiles de la Zona, estando de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Servicios marítimos de Tetuán, de Nador (1) y Larache el plano oficial en que se determina la situación del pesquero, así como el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta.

Todas las proposiciones deberán estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose precisamente al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona del Protectorado español.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se cursarán en los Centros oficiales protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Con posterioridad a la publicación de este anuncio, y con suficiente antelación, se publicará, en los mismos periódicos en que aparezca este anuncio, otro complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin; y

(1) Esta Intervención se encuentra establecida en la Comandancia de Marina de Melilla.

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Tetuán, 31 de Diciembre de 1925.—
El Delegado general del Alto Comisario, Diego Saavedra.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a licitación pública la concesión, durante veinte años, del pesquero de almadraba denominado Punta Negra, en aguas de Larache, solicitado por D. José Herencia Faneca.

Primera. El tipo para la subasta será de ciento sesenta y dos mil quinientas pesetas (162.500) anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar, documentalente, que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano correspondiente a A, faro de Punta Nador, y B, un pilar de mampostería situado en un cabo que existe a 5.000 metros del faro, cuyas situaciones geográficas son:

A: Faro, latitud Norte = 35°-11'-40",6.

Longitud = 6°-10'-11",85 O. de Greenwich.

Idem = 0°-02'-07",65 E. de San Fernando.

B: Pilar, latitud Norte = 35°-09'-36",2.

Longitud = 6°-11'-10",8 O. de Greenwich.

Idem = 0°-07",7 E. de San Fernando.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos A, B, C = 54°-35', y B, A, C = 46°-28', y por las coordenadas geográficas:

Latitud Norte = 35°-11'-0".

Longitud = 6°-12'-19",5 O. de Greenwich.

Idem = 0°-0'-0" E. de San Fernando.

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de 2.000 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de paso y de retorno.

Octava. La almadraba será precisamente de buche.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la Zona, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar por cada semestre al Majzén la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos, designa la población de la zona donde radica el pesquero, con su domicilio, piso ... de la casa ... número ... de la calle de ...

(Fecha y firma.)

Tetuán a 28 de Diciembre de 1925.
Eduardo Guerra.

S-67

ALMADRABA "ES-SAHEL"

Comprobada la conveniencia de establecer una almadraba en el punto denominado Es-Sahel, y acordada la subasta de la misma por el excelentísimo Sr. Alto Comisario, previos los trámites legales, se anuncia que se saca a licitación pública, en la forma conocida por subasta y con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Almadrabas de 16 de Noviembre de 1925, la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba denominado Es-Sahel, en aguas de Larache, y cuya situación se describe en el correspondiente pliego de condiciones, según las condiciones establecidas en el referido pliego, pudiendo presentarse los pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se encuentra a continuación, en todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y en las Intervenciones civiles de la Zona, estando de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Servicios marítimos de Tetuán, de Nador (1) y Larache, el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, así como el anuncio y pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta.

Todas las proposiciones deberán estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose precisamente al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona del Protectorado español.

(1) Esta Intervención está situada en la Comandancia de Marina de Melilla.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se cursará en los Centros oficiales protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Con posterioridad a la publicación de este anuncio, y con suficiente antelación, se publicará en los mismos periódicos en que aparezca este anuncio, otro complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin; y

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Tetuán, 31 de Diciembre de 1925.—
El Delegado general del Alto Comisario, Diego Saavedra.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a licitación pública la concesión, durante veinte años, del pesquero de almadraba denominado Es-Sahel, en aguas de Larache, solicitado por D. Serafín Romeu y Fagés.

Primera. El tipo para la subasta será de ciento sesenta y dos mil quinientas pesetas (162.500) anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar, documentalente, que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B, que son dos pilares de mampostería, cuyas situaciones geográficas son:

A: Pilar, latitud Norte = 35°-15'-33",9.

Longitud = 0°-07'-23",1 O. de Greenwich.

Idem = 0°-04'-56",4 E. de San Fernando.

B: Pilar, latitud Norte = 35°-14'-00",4.

Longitud = 6°-08'-27", 7 O. de Greenwich.

Idem = 0°-03'-49", 8 E. de San Fernando.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos A, B, C = 40°-19', y A, B, C = 63°-16'-12", y por las coordenadas geográficas:

Latitud Norte = 35°-16'-20", 4.

Longitud = 6°-09'-34", 5 O. de Greenwich.

Idem = 0°-02'-45", E. de San Fernando.

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de 2.000 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de paso y de retorno.

Octava. La almadraba será precisamente de buche.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la Zona, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar por cada semestre al Majzén la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos, designa la población de la zona donde radica el pesquero, con su domicilio, piso ... de la casa ... número ... de la calle de ...

(Fecha y firma.)

Tetuán a 28 de Diciembre de 1925.
Eduardo Guerra.

S—68

ALMADRABA JOLOT

Comprobada la conveniencia de establecer una almadraba en el punto denominado Jolot, y acordada la subasta de la misma por el excelentísimo Sr. Alto Comisario, previos los trámites legales, se anuncia que se saca a licitación pública, en la forma conocida por subasta y con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Almadrabas de 16 de Noviembre de 1925, la concesión durante veinte años del pesquero denominado Jolot, en aguas de Larache, y cuya situación se describe en el correspondiente pliego de condiciones, según las condiciones establecidas en el referido pliego, pudiendo presentarse los pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se encuentra a continuación, en todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y en las Intervenciones civiles de la Zona, estando de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Servicios marítimos de Te-

tuán, de Nador (1) y Larache, el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, así como el anuncio y pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta.

Todas las proposiciones deberán estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose precisamente al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona del Protectorado español.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se cursará en los Centros oficiales protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Con posterioridad a la publicación de este anuncio, y con suficiente antelación, se publicará, en los mismos periódicos en que aparezca este anuncio, otro complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin; y

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Tetuán, 31 de Diciembre de 1925.—
El Delegado general del Alto Comisario, Diego Saavedra.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a licitación pública la concesión, durante veinte años, del pesquero de almadraba denominado Jolot, en aguas de Larache, solicitado por D. Serafín Romeu y Fagés.

Primera. El tipo para la subasta será de ciento veintidós mil ochocientas setenta y cinco (121.875 pesetas) anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar, documentalmente, que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

(1) Esta Intervención se encuentra establecida en la Comandancia de Marina de Melilla.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano correspondiente a dos pilares de mampostería, cuyas situaciones geográficas son:

A: Pilar, latitud Norte = 35°-05'-02".

Longitud = 6°-12'-54", O. de Greenwich.

Idem = 0°-0-34", 5 O. de San Fernando.

B: Pilar, latitud Norte = 35°-6'-32".

Longitud = 6°-11'-58" O. de Greenwich.

Idem = 0°-0'-21", 5 E. de San Fernando.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos A, B, C = 29°-43' y B, A, C = 102°-31'-35", y por las coordenadas geográficas:

Latitud Norte = 35°-5'-19".

Longitud = 6°-14'-14" O. de Greenwich.

Idem = 0°-1'-54", 5 O. de San Fernando.

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de 2.000 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de paso y de retorno.

Octava. La almadraba será precisamente de buche.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la Zona, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar por cada semestre al Majzén la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos, designa la población de la zona donde radica el pesquero, con su domicilio, piso ... de la casa ... número ... de la calle de ...

(Fecha y firma.)

Tetuán a 28 de Diciembre de 1925.
Eduardo Guerra.

S—69

ALMADRABA GARIFA

Comprobada la conveniencia de establecer una almadraba en el punto denominado Garifa, y acordada la subasta de la misma por el excelentísimo Sr. Alto Comisario, previos los trámites legales, se anuncia que se saca a licitación pública, en la forma conocida por subasta y con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Almadrabas de 16 de

Noviembre de 1925, la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba denominado Garifa, en aguas de Arcila, y cuya situación se describe en el correspondiente pliego de condiciones, según las condiciones establecidas en el referido pliego, pudiendo presentarse los pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se encuentra a continuación, en todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y en las intervenciones civiles de la Zona, estando de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Servicios marítimos de Tetuán, de Nador (1) y Larache, el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, así como el anuncio y pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta.

Todas las proposiciones deberán estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose precisamente al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona del Protectorado español.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se cursará en los Centros oficiales protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Con posterioridad a la publicación de este anuncio, y con suficiente antelación, se publicará, en los mismos periódicos en que aparezca este anuncio, otro complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin; y

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Tetuán, 31 de Diciembre de 1925.—
El Delegado general del Alto Comisario, Diego Saavedra.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a licitación pública la concesión, durante veinte años, del pesquero de almadraba denominado Garifa, situado en aguas de Arcila, solicitado por D. Serafin Romeu y Fagés.

Primera. El tipo para la subasta será de doscientas doce mil quinientas pesetas (212.500) anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga al concesionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

(1) Esta Intervención está situada en la Comandancia de Marina de Melilla.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar, documentalmente, que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano correspondiente al fortín situado al Noroeste de Arcila, y un pilar de mampostería levantado a 320 metros, próximamente, de la desembocadura del río Garifa, cuyas situaciones geográficas son:

A: Fortín, latitud Norte = 35°-29'-03", 12.

Longitud = 6°-0'-48" O. de Greenwich.

Idem = 0°-11'-31", 5 E. de San Fernando.

B: Pilar, latitud Norte = 35°-31'-30", 4.

Longitud = 6°-0'-11", 7 O. de Greenwich.

Idem = 0°-12'-07", 8 E. de San Fernando.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos siguientes: A, B, C = 97°-12'-32", y B, A, C = 35°-48'-07", y por las coordenadas geográficas:

Latitud Norte = 35°-32'-07", 6.

Longitud = 6°-02'-25" O. de Greenwich.

Idem = 0°-09'-54", 5 E. de San Fernando.

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de 2.000 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba peseará de paso y de retorno.

Octava. La almadraba será precisamente de buche.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la Zona, número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar al Majzén la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos, designa la población de la zona donde radica el pesquero con su domicilio,

piso ... de la casa ... número ... de la calle de ...

(Fecha y firma.)

Tetuán a 28 de Diciembre de 1925.
Eduardo Guerra.

S-70

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alburquerque, D. Isidro Villarreal y Sáiz de Rozas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido a inscribir una copia del acta de protocolización de operaciones divisorias de una herencia pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de la villa de Alburquerque se siguió expediente a instancia de doña Ana Antúnez Núñez, como viuda superviviente del finado D. Manuel Núñez Fernández y de D. José Faustino Fernández, como defensor judicial de los menores José y Simón Núñez Antúnez, hijos del causante D. Manuel, para la aprobación judicial de las operaciones divisorias de los bienes de la sociedad conyugal disuelta por fallecimiento del referido D. Manuel Núñez Fernández, y cuyas operaciones habían practicado privada y extrajudicialmente los citados doña Ana Antúnez y D. José Faustino, y que seguido dicho expediente por todos sus trámites, se dictó auto por el Juzgado el 11 de Septiembre de 1924, aprobando las operaciones particionales de los bienes dejados por el causante Sr. Núñez Fernández, mandando protocolizarias, en su consecuencia, con el testimonio del auto referido en la Notaría de Alburquerque, a cargo del Notario D. Isidro Villarreal y Sáiz de Rozas:

Resultando que el Secretario del Juzgado de primera instancia de Alburquerque presentó en la Notaría expresada en el anterior resultando, para protocolizar, el cuaderno de las operaciones particionales por muerte de D. Manuel Núñez Fernández, juntamente con el testimonio del auto de su aprobación, protocolización que se llevó a efecto por escritura de 13 de Septiembre de 1924, autorizada por el Notario D. Isidro Villarreal y Sáiz de Rozas:

Resultando que en las operaciones particionales que se consignaron en la escritura de referencia se adjudicaron a la viuda, doña Ana Antúnez Núñez, las siguientes fincas: primero, "una quinta parte de la Tapada, de regadío, y un corral al sitio del Robadero, término de la Cosodera, de caber dos fanegas, equivalentes a una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas, que linda, al Norte, con Ribera del Gevora; Sur, con camino público; Este, Tomás Núñez, y Oeste, Manuel Núñez Fernández, libre de gravamen; vale 700

pesetas, la adquirió el causante por herencia de su abuela doña María Fernández Rivero, según escritura de operaciones particionales otorgada en esta villa ante el Notario D. Augusto Hurtado Carrión Brea, el 7 de Junio de 1912, en cuya adjudicación aparece el causante con los nombres de Manuel Francisco Núñez Fernández, el cual era vulgarmente conocido con el solo nombre de Manuel Núñez Fernández, y se trata, por consiguiente, de la misma persona; dicha finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, pero se solicita que se inscriba a favor de esta adjudicataria, por constar su adquisición en documento fehaciente de fecha anterior a 1.º de Enero de 1922; segundo, una tierra en el sitio de la Trocha, del mismo término, con una casa compuesta de un solo piso, de haber dicha tierra 46 fanegas, equivalentes a 29 hectáreas, 62 áreas y 20 centiáreas, que linda: por Norte, con Ribera de Gevora; Sur, con parte de la misma tierra, de la que ha sido segregada la descrita, y que se adjudica en propiedad a los menores José y Simón Núñez Antúnez; Este, con la de Julián Mero Lucio, y Oeste, con la de Mariano Sánchez, antes Clara Cardoso Frontera; libre de gravamen vale 1.700 pesetas; dicha tierra ha sido segregada de la siguiente: una tierra al sitio de la Trocha, término de la Codosera, con una casa de planta baja, de haber 70 fanegas, equivalentes a 45 hectáreas, siete áreas y 63 centiáreas; que linda: al Norte, con Ribera de Gevora; Sur, con herederos de María Pérez; Este, con Juan Silva Candelo, y Oeste, con Clara Cardoso Frontera; libre de gravamen; la adquirió el causante por igual título y concepto que en el anterior, y como tampoco se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, se solicita que por iguales circunstancias se inscriba a favor de esta adjudicataria, y por su cuota legal usufructuaria en usufructo vitalicio la siguiente finca: una tierra en el sitio de la Trocha, término de la Codosera, la que en virtud de haberse segregado de ella una porción de terreno, queda reducida hoy su cabida a 24 fanegas, igual a 15 hectáreas, 45 áreas y 49 centiáreas, que linda: por el Norte, con la parte segregada y adjudicada en pleno dominio a esta interesada; Sur, con la de Luisa Núñez Fernández, antes herederos de María Pérez; Este, Julián Mero Lucio, antes Juan Silva Camello, y Oeste, Mariano Sánchez, antes Clara Cardoso Frontera; libre de gravamen, valor 800 pesetas; la adquisición, títulos y demás circunstancias de esta finca quedan determinadas en la adjudicación del resto de ella a esta misma interesada, solicitando también que por iguales circunstancias se inscriba en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Resultando que a los menores don José y D. Simón Núñez Antúnez se les adjudican por iguales partes y

proindiviso, en pleno dominio, para pago de su haber, las siguientes fincas: "Una Tapada en el sitio del Vao de la Calera, término de la Codosera, de haber tres fanegas, equivalentes a una hectárea, 93 áreas y 20 centiáreas, que linda por Norte y Este con camino de la Codosera; Sur, Ribera del Gevora, y por Oeste, tierra de viuda de Martín Lucio; libre de gravamen, vale 500 pesetas; la adquirió el causante por herencia de su madre, Ana Fernández, careciendo de título de dominio escrito; segundo, otra tierra al sitio de la Sierra del Naranjal, término de Alburquerque, de haber cinco fanegas, o sean tres hectáreas, 21 áreas y 98 centiáreas, que linda: al Norte, con otra de Isabel Morato Martínez y término de San Vicente de Alcántara; Sur y Este, José Faustino Fernández, y por Oeste, Rosa Morató Seco; libre de gravamen; vale 500 pesetas. Y en nuda propiedad, la finca siguiente: una tierra en el sitio de la Trocha, término de la Codosera, la que en virtud de haberse segregado de ella una porción de terreno, queda reducida hoy su cabida a 24 fanegas, igual a 15 hectáreas, 45 áreas y 49 centiáreas, que linda: por el Norte, con la parte segregada y adjudicada en pleno dominio a la viuda doña Ana Antúnez; Sur, con la de Luisa Núñez Fernández, antes herederos de doña María Pérez; Este, Julián Mero Lucio, antes Juan Silva Camello, y Oeste, Mariano Sánchez, antes Clara Cardoso Frontera; libre de gravamen; vale 800 pesetas. La adquisición, título y demás circunstancias de esta finca quedan determinadas en la adjudicación del resto de ella a la viuda superviviente, solicitando también que por iguales circunstancias se inscriba en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria."

Resultando que como base para la inscripción de las fincas a los sitios de la Tapada y de la Trocha se acompañó una copia de la escritura de partición y adjudicación de bienes por defunción de doña María Fernández Rivero, otorgada ante el Notario de Alburquerque D. Augusto Hurtado Carrión, el 7 de Junio de 1912, por doña Ana Fernández Martínez, acompañada de su marido, D. José Faustino Fernández, en representación la primera de su menor hijo, D. Manuel Francisco Núñez Fernández, habido de anterior matrimonio con D. José Ignacio Núñez Fernández, hijo premuerto de la causante doña María y, por tanto, nieto y heredero de la misma el representado D. Manuel, en cuyo instrumento se le adjudicaron las siguientes fincas: "Una tierra al sitio de la Trocha, término de Codosera, con una casa de planta baja, de haber 70 fanegas, equivalentes a 45 hectáreas, 7 áreas y 63 centiáreas, que linda: al Norte, con ribera del Gevora; Sur, con herederos de María Pérez; Este, con Juan Silva Candelo, y Oeste, con Clara Cardoso Frontera; su valor 2.500 pesetas. Una quinta parte de Tapada de regadío y un corral, al sitio del Robadero, en igual término, de

haber dos fanegas, equivalentes a una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas, que linda: al Norte, con ribera del Gevora; Sur, con camino público; Este, Tomás Núñez, y Oeste, Manuel Núñez Fernández; su valor, 700 pesetas."

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Alburquerque una copia de la escritura de protocolización de las operaciones particionales por defunción de D. Manuel Núñez Fernández, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos siguientes: 1.º Expresarse en el mismo contradictoriamente la fecha del fallecimiento del causante, con la que aparece en el certificado de defunción y testimonio del auto de declaración de herederos abintestato, puesto que se dice que fué el 7 y el 6 de Septiembre, respectivamente, según el último párrafo del artículo 71 del Reglamento Hipotecario. 2.º No constar previamente inscritas a favor del causante las fincas adjudicadas a sus hijos con los números 1.º y 2.º de la hijuela formada a los mismos, conforme al párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria. 3.º Falta de claridad en la descripción de la finca primera comprendida en la hijuela de la viuda por su haber de gananciales, ya que no puede apreciarse, ni se expresa, si se trata de una quinta parte indivisa de la Tapada, cuya superficie y linderos que se determinan, corresponde a la finca total, o si se trata de una quinta parte materialmente dividida; y 4.º Porque acompañándose como base para la inscripción de esta última finca y de la tierra al sitio de la Trocha, adjudicada a la viuda e hijos en la proporción y forma que dicho documento determina, la escritura de partición de bienes por muerte de doña María Fernández Rivero, abuela del causante, por la que se acredita la adquisición por éste de aquellas fincas a los efectos del párrafo tercero reformado del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 38 de su Reglamento, y debiendo reunirse la expresada escritura todos los requisitos legales exigidos en la fecha de su otorgamiento, según orden de la Dirección general de los Registros de 30 de Diciembre de 1909, adolece ésta a su vez de los defectos siguientes: a) El mismo que se expresa en el núm. 3.º de esta nota, respecto de la quinta parte de Tapada al sitio del Robadero adjudicada al heredero y hoy causante D. Manuel Francisco Núñez Fernández, bajo el número 4.º de su hijuela; b), no acompañarse a la misma escritura los testimonios de los autos de declaración de herederos por muerte de la doña María Fernández Rivero y de su hija Teresa Núñez Fernández, este último para acreditar la personalidad con que concurren su viudo e hijos a la práctica de la partición, ni acompañarse tampoco

los respectivos certificados del Registro general de actos de última voluntad, caso de no insertarse en los indicados testimonios; ni las cartas de pago del impuesto de derechos reales satisfecho en dicha herencia; e), falta de capacidad en doña Ana Fernández Martínez para representar a su hijo menor de edad, el heredero y actual causante, Manuel Francisco Núñez Fernández, pues apareciendo que aquélla contrajo segundas nupcias, perdió sobre éste la patria potestad, a tenor del artículo 168 del Código civil; d), como consecuencia del defecto anterior, no haber concurrido a la partición en representación de dicho menor, el tutor legalmente nombrado y debidamente autorizado por el consejo de familia, ni haber mediado la posterior aprobación de este consejo, conforme al artículo 259 del propio Código, y siendo estos dos últimos defectos de naturaleza insanables, no procede tomar anotación preventiva, caso de que se solicitara. Tampoco se ha tomado dicha anotación en cuanto a las fincas a que se refiere el número 2.º de esta nota, por no haberse solicitado."

Resultando que D. Isidro Villarreal Sáinz de Rozas, como mandatario de doña Ana Antúnez Núñez y D. José Faustino Fernández, la primera como viuda del causante, D. Manuel Núñez Fernández, y el segundo como defensor judicial de los menores D. José y D. Simón Núñez Antúnez, interpusieron recurso gubernativo contra la nota anterior, por los siguientes razonamientos: que la orden de 30 de Diciembre de 1909 está derogada por el vigente Reglamento hipotecario; que la frase *documentos fehacientes* del artículo 57 de dicho Reglamento comprende los determinados en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, 1.216 del Código civil y 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, como los señalados en el artículo 1.227 del citado Código; que según las excepciones de los artículos 30 y 35 de la ley Hipotecaria, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación común; que los documentos fehacientes (a los efectos de esta legislación privilegiada) se rigen por los preceptos del Derecho civil, y las reglas de la legislación hipotecaria empezarán a regir cuando el tercero tome por base de su derecho la inscripción privilegiada; que en el documento fehaciente sólo puede calificarse el hecho que motiva el otorgamiento, haciendo prueba contra tercero en cuanto a una fecha, pudiendo los Registradores hacer constar en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto; que el documento fehaciente (la escritura de 7 de Junio de 1912) es un documento auténtico (artículo 45 del Reglamento hipotecario) que hace fe por sí solo; que en la escritura de 7 de Junio de 1912, doña Ana Fernández Martínez, acompañada de su marido, D. José Faustino Fernández, compareció como su madre y legal administradora de su menor hijo Manuel F. Núñez Fernán-

dez, de diez y ocho años de edad, de la misma vecindad y sin ocupación especial; que en cuanto al defecto que en este extremo señala la calificación del Registrador, han debido tenerse en cuenta todos los documentos presentados; que con la escritura de 7 de Junio de 1912 (documento fehaciente), se presentó el título a los efectos de la inscripción (escritura de 13 de Septiembre de 1924), y en el segundo título consta: que D. Manuel Núñez Fernández (menor de edad, representado por su madre, casada en segundas nupcias) falleció el 6 de Septiembre de 1923, y que sus legítimos herederos, con todas las formalidades legales para hacer una declaración válida en un título inscribible, solicitan y fundamentan su derecho para acogerse a la inscripción privilegiada en la escritura referida de 7 de Junio de 1912; que consta que el menor señor Núñez Fernández, cuando se otorgó el documento fehaciente, tenía diez y ocho años de edad, y que desde la fecha de la escritura de 7 de Junio de 1912 a la fecha del fallecimiento de D. Manuel Núñez Fernández (6 de Septiembre de 1923), han transcurrido once años; que éste, ya mayor de edad, confirmando lo hecho por su madre, dejó transcurrir los plazos de cuatro años de los artículos 1.301, 1.299 y 1.076 del Código civil; que sus legítimos herederos, en un documento, que adquiere el carácter de público por su protocolización, *confirman* lo ejecutado por su causante, y no se comprende que los Tribunales declararan la nulidad de aquella obligación; que según los artículos 1.310 y 1.311 del Código civil, la *confirmación expresa* del causante purificó al contrato de los vicios de que adoleciera en el momento de su celebración; que existen dos Resoluciones de este Centro (26 de Julio de 1905 y 27 de Enero de 1906) que resuelven en opuestos sentidos, pero perfectamente juntas para los casos que se dictaron; que considera aplicable la teoría sustentada por la primera Resolución, que está fundamentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo; que la expresión contradictoria de la fecha del fallecimiento del causante es un error material de copia, que hecho constar en una nota, tiene que ser subsanada a costa del Notario; que respecto del segundo defecto de la nota del Registrador, nadie ha pedido que las fincas se inscribiesen, siendo oficiosa la calificación; que la falta de claridad del tercer defecto, la quinta parte de la finca de Tapada, perteneció a una finca de mayor cabida es innegable, y muestra el origen cierto de la finca; que en la escritura de 1912 existen inventariadas dos fincas divisas, bajo los números 20 y 4.º del inventario, y la primera es la objeto de calificación; que nada implica en aquella descripción la más remota idea de proindivisión; que el adjetivo sustantivado "millar, quinto, parte, resto, etc.", que son proporcionales, son sustantivos cuando sólo indican idea de origen; y que respecto a que no se acompañan al documento fehaciente declaraciones de herederos, certificados de última voluntad, cartas de pago, etc., cree innecesario tener que hacer esos gastos.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que respecto del segundo defecto de la nota (pues el primero no lo impugna el recurrente) se remite al asiento de presentación del documento, que está firmado por el testigo del acta de protocolización, que fué el presentante, y a quien le preguntó si en cuanto a las fincas discutidas se había de extender el asiento referido, manifestando que no tenía instrucciones, pero que entendía debía serlo respecto a todos; que en cuanto al tercer defecto, debe manifestar que la descripción de las fincas es una de las circunstancias esenciales que con toda precisión debe hacerse constar en el documento, conforme a los artículos 30 y 32, en relación con el 21 y 22 de la ley Hipotecaria y repetida jurisprudencia de este Centro, para evitar que los terceros puedan ser inducidos a error y perjuicio; que el Registrador, al inscribir cada finca, ha de limitarse a lo que resulte de su descripción respectiva, sin añadir ni quitar ninguna circunstancia y sin que le sea factible relacionarla con las demás, máximo cuando ni en el inventario ni en el resto del documento se dice, ni consta, que procedan o sean parte de otra que se divide, ni se describe esa finca mayor de que proceda, por lo que al quedar aisladamente inscrita en su registro particular originará las dudas base de este defecto; que cita en apoyo de su argumento la Resolución de 5 de Mayo de 1894; que no es cierto tengan el mismo significado y valor las palabras millar, quinto, resto, que las de mitad, tercera, cuarta parte, etc., pues mientras las primeras tienen un valor absoluto, las segundas indican idea de proporcionalidad, de relación a un todo y que se hace preciso fijar; que en la parte expositiva de la orden de 30 de Diciembre de 1909 se fija claramente el alcance de la reforma, que no fué sino el de facilitar el ingreso en el Registro de aquellos documentos que, a pesar de reunir garantías de legalidad y efectividad jurídica, se hallaban fuera del régimen hipotecario, en virtud del principio del tracto sucesivo, rigurosa y sistemáticamente exigido para los títulos posteriores a 1.º de Enero de 1863; que no se establece más excepción, pues, que la del trámite de la previa inscripción, y por eso se determina que todos esos documentos, así los que se presenten para inscribir, como los que sólo justifiquen la adquisición anterior, deben reunir los requisitos legales exigidos al tiempo de su otorgamiento, quedando, por tanto, sujetos a la calificación del Registrador; que no podía ser de otro modo, en armonía con el principio de legalidad, fundamental en nuestro régimen hipotecario, como lo proclamaba la exposición de motivos de la primitiva ley; y como la orden referida no hace otra cosa que atemperarse y desenvolver ese espíritu, sin establecer novedad especial alguna, mal puede considerarse derogada por el Reglamento hipotecario y reformas posteriores; que es de extremar más la calificación de los documentos fehacientes para justificar la adquisi-

están anterior en cuanto que, a diferencia del título directamente inscribible, en el que por la relación que de él ha de hacerse, con todas las circunstancias del artículo 9.º de la ley y 61 de su Reglamento, ha de quedar patente cualquier vicio o defecto de que adolezca, en aquellos en que por ser sólo *mencionables*, como dice el recurrente, toda la garantía ha de descansar en la apreciación que de su legalidad y eficacia entraña la calificación; que por lo expuesto, el documento fehaciente, cualquiera que sea, ha de reunir los requisitos legales exigidos al tiempo del otorgamiento, y están, por consiguiente, sujetos a calificación, así en cuanto a sus formas extrínsecas, como respecto a la capacidad de los otorgantes y validez de las obligaciones, conforme al artículo 18 de la ley hipotecaria, que fija la medida y alcance de esa calificación; que por ello, para poder apreciar la personalidad y capacidad de los otorgantes de la escritura de 7 de Junio de 1912 y calificar este documento en su aspecto jurídico y fiscal, han debido acompañarse los demás documentos complementarios que se expresan en la letra c), número 4.º de la nota; que es indudable que habiendo contraído la madre del menor D. Manuel Núñez Fernández segundas nupcias, no puede comparecer a representarle ostentando la patria potestad, pues el artículo 163 del Código civil es concluyente en este sentido y no admite más excepción que la que expresamente determina; y precisamente por no constar de los documentos presentados es pertinente el defecto alegado, pues siendo ésta la presunción de la ley, la excepción estaban los interesados en el deber de probarla con el correspondiente testamento; que no sucediendo así, el menor se hallaba sujeto a tutela y debió mediar la intervención del tutor y el Consejo de familia, por lo cual uno y otro defecto afectan a la escritura con marcado carácter de nulidad; que se está, en realidad, en un caso de aplicación del artículo 1.259 del Código civil, por tratarse de un contrato de partición celebrado en nombre de un menor por quien no tenía representación legal, contrato, por consiguiente, *ab origine nulo*, según el referido artículo; que en este contrato faltó la concurrencia de uno de los contratantes y no se dió por ello el acuerdo de voluntades indispensables para que el contrato exista, según los artículos 1.254, 1.261 y 1.262 de dicho Código legal; que faltó en la generación del contrato la aceptación y, por ende, la conformidad o consentimiento de las partes, determinante de su perfección (artículos 1.258 y 1.262 del Código civil), y de aquí que ésta no surge ni se adquiere sino cuando aquella conformidad se manifiesta por la ratificación de la persona a cuyo nombre indebidamente se contrató, a tenor del artículo 1.259 de dicho Código; pudiendo ser tal calificación expresa o tácita, y sin estar sujeta a plazo ni tiempo alguno, solamente se exige que tenga lugar antes de ser revocado por la otra parte contratante; que se considera que hasta entonces únicamente hubo oferta o proposición.

que así puede ser aceptada por aquel en cuyo nombre se contrató, como revocada por la otra parte; que no es aplicable a esta última el artículo 1.302 del Código civil, privándole del ejercicio de la acción de nulidad, o más propiamente la de pedir su revocación; y es más, no basta la aceptación por aquélla, sino que ha de ponerse en conocimiento de ésta para que quede obligada, pues aunque expresamente no lo dice el artículo 1.259, es ese el espíritu del referido Código, así en general, como en su artículo 1.262, como en los 623 y 629, por lo que respecta a las donaciones, y en el 1.257 cuando los contratos contienen estipulaciones en favor de tercero; que tampoco debe confundirse por ello la confirmación y las causas de nulidad de los contratos susceptibles de convalidación por ello con el significado y alcance de la ratificación en el supuesto del artículo 1.259, momento más que de purificación o convalidación, de perfeccionamiento y nacimiento del contrato, si quiera haya que acudir por analogía a las reglas de los artículos 1.311 y siguientes de la repetida ley civil; que la ratificación expresa no ha existido por el entonces menor de edad y hoy causante D. Manuel Núñez Fernández ni por sus herederos; que aunque el Código no la sujeta a formalidad alguna, requiere una expresión clara y terminante de voluntad, con referencia concreta al contrato y con conocimiento del vicio de nulidad de tenerlo, no obstante, por convalidado, y de los documentos presentados no consta la existencia de esa manifestación expresa y deliberada de voluntad; que tampoco resulta de dichos documentos (que es a los que tiene que atender el Registrador únicamente) acto alguno indubitado por parte del causante Sr. Núñez Fernández que pueda estimarse de ratificación tácita, conforme al segundo párrafo del artículo 1.311; que el recurrente pretende deducir de los plazos que señalan los artículos 1.304, 1.299 y 1.076 del Código civil; pero, en primer lugar, el artículo 1.259, que es el aplicable, no fija plazo alguno para la ratificación, en tanto no sea revocado por el otro contratante, y en segundo término, no es cierto que el mero lapso de tiempo implique convalidación, ni sea ratificación en sentido estricto, ni es esta materia que pueda ser apreciada y decidida por el Registrador, ni resuelta en un recurso gubernativo, según repetida jurisprudencia de este Centro, como en las Resoluciones de 3 de Junio de 1913 y 21 de Diciembre de 1913; que sólo resta analizar si se dió la ratificación tácita en el hecho de practicar la viuda y herederos del Sr. Núñez Fernández la partición de los bienes por muerte de éste, y pidiendo también sobre esa base y título la inscripción de las fincas a su favor; que nada prueba que con conocimiento de la causa o vicio de nulidad tuviera la intención de convalidarle y aceptarle (artículo 1.311); que todo hace racionalmente suponer lo contrario, y ese propósito es lo menos que cabe exigir en materia de ratificación, puesto que es ésta la que produce el concurso de voluntades, y con él la perfec-

ción y existencia del contrato; que además la viuda concurre exclusivamente por sí, y los hijos y herederos son menores, estando representados por un defensor judicial que, según el auto y razón de su nombramiento, no tiene ni puede tener más facultades y atribuciones que la de limitarse a concurrir a la partición de los bienes del causante; que no pudo extender a más su competencia e intervención, ni es posible por eso estimar ésta como determinante de la discutida ratificación, aparte de que toda su fuerza moral la pierde si se tiene presente que el defensor judicial nombrado es D. José Faustino Fernández, segundo marido de la madre del causante, cuyo matrimonio causó la pérdida de la patria potestad y, por consiguiente, el mismo que prestó a aquélla la licencia marital para que en nombre del menor verificara el viciado contrato de partición que se pretende dar por ratificado; que seguramente se habría tenido en cuenta esa incompatibilidad al pedirse su nombramiento, ya que no era de los llamados por la ley, si contra lo que dice hubiera existido la menor intención de convalidación y ratificación, y prueba una vez más que no rezo tal idea la imaginación de los interesados; y, por último, es de observar que de existir tal propósito, y otorgado el segundo documento, no se ha hecho constar especialmente en éste, en vez de dejar abandonado extremo tan interesante a la interpretación y la duda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de Alburquerque, con imposición de las costas a los recurrentes, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Vistos la ley de 3 de Agosto de 1922, el artículo 20 de la ley hipotecaria y el 87 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Diciembre de 1909, (en consulta), 6 de Junio de 1911 y 15 de Junio de 1921:

Considerando que dada la conformidad de los recurrentes sobre la existencia del defecto señalado con el número primero de la nota calificadora y su afirmación de que no quieren inscribir las fincas a que se refiere el segundo defecto, solamente han de ser objeto de esta Resolución el número 3.º y los particulares que integran el 4.º:

Considerando que si bien la indicación de ser uno de los inmuebles adquiridos la quinta parte de una finca no impide que el trozo de terreno correspondiente se halle separado y destinado como finca nueva e independiente, es preciso que se haga constar así en el título inscribible, porque de otro modo no aparecería en el Registro con claridad si la porción adjudicada que se inscribe por primera vez es una cuota indivisa, o, por el contrario, forma una entidad independiente que sólo se llama quinta parte en atención a su origen:

Considerando, en cuanto a las más trascendentales cuestiones que se registran en el número 4.º de la nota, que la inscripción de títulos relativos a fincas o derechos reales adqui-

ridos con anterioridad a 1.º de Enero de 1922 ha de realizarse partiendo de los siguientes fundamentos: 1.º, no ha de aparecer el derecho que se trata de inscribir como objeto directo de ninguna inscripción ya extendida y vigente en el Registro; 2.º, ha de justificarse la adquisición anterior a la citada fecha, y 3.º, los títulos presentados han de ser sometidos a la calificación del Registrador:

Considerando que una vez admitido que las fincas de cuya inscripción por primera vez se trata en este recurso no encuentran, por razón de otros asientos, obstáculo ninguno, procede examinar si los documentos justifican la adquisición de las mismas con anterioridad a la citada fecha, y en atención a la indiscutible autenticidad de la escritura de 7 de Junio de 1922, ha de estimarse, conforme al criterio de la Resolución de este Centro de 15 de Junio de 1921, subelegantemente probado: el fallecimiento de la causante, doña María Fernández Rivero; el de su hija, las declaraciones de herederos correspondientes y la adjudicación de los bienes relictos, así como el pago de los derechos reales, acreditado por las notas a su pie extendidas; sin que sea necesario acompañar los autos judiciales ni la certificación del Registro de actos de última voluntad, ni las cartas de pago, por no tratarse de inscribir dicho instrumento público, sino las operaciones particionales protocolizadas por escritura de 13 de Septiembre de 1921:

Considerando, en cuanto a la falta de capacidad en doña María Fernández Martínez para representar a su hijo, entonces menor de edad, que la confirmación a que aluden los recurrentes no consta en ninguno de los documentos aportados, y ni aun con la benévola calificación que estos casos imponen puede ser dispensada, por afectar a la misma adquisición que ha de servir como precedente inmediato al asiento solicitado,

Esta Dirección general ha acordado, revocando en parte el auto apelado, declarar que las escrituras presentadas adolecen de los defectos subsanables relativos a no indicar si la quinta parte de la Tapada de regadío se halla o no proindiviso, y a la falta de confirmación de las adquisiciones hereditarias en cuestión.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, C. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Diciembre de 1925.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Mariano González Alarcón, Jefe de Administra-

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| ción de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Barcelona.... | 8.800 |
| D. Miguel Martínez Martín, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 400 pesetas anuales, 2/5 de 1.000, por Madrid | 400 |
| D. Antonio Aguilar García, Magistrado de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo de 5.400 pesetas anuales, 2/5 de 13.500, por Valencia | 5.400 |
| D. José Teixidor y Jugo, Cónsul general. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Salamanca | 9.600 |
| D. Benito Lusquiños Carballo, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por La Coruña | 1.200 |
| D. Simeón Ruiz Magallón, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 4/5 de 1.250, por Zaragoza..... | 1.000 |
| D. Manuel González Portela, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Béjar. Se le concede el haber pasivo de 1.140 pesetas anuales, 3/5 de 1.900, por Salamanca..... | 1.140 |
| D. José Alvarez Vázquez, funcionario de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Orense..... | 5.600 |
| D. Miguel Gascón Vaquero, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid..... | 1.800 |
| Importan las jubilaciones, | 34.940 |

REMUNERATORIAS

| | |
|---|--------------|
| D. José Cardona Llohis, Subdelegado de Farmacia. Se le concede la pensión remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Barcelona | 800 |
| D. Facundo José Bermúdez Marco, Subdelegado de Farmacia. Se le concede la pensión remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Zaragoza..... | 800 |
| Importan las pensiones remuneratorias | 1.600 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| PENSIONES DE MONTEPIOS | |
| Doña Magdalena, doña Josefa, doña Carmen y don Tomás Sigler de los Ríos, huérfanos de D. Tomás, Sobrestante de Obras públicas. Se les concede pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 750 |
| Doña Pilar Baena Díaz, viuda de D. Manuel Barrrios Rejano, Auxiliar segundo de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos. Se la concede pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 1.150 |
| Doña Pilar Rodrigo Sánchez, viuda de D. José Reaño García, Sobrestante de Obras públicas. Se la concede pensión de Montepío de Correos..... | 1.125 |
| Doña María Eulale y Fernández, viuda de D. Antonio Ortiz y Repiso Cabrera, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se la concede pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de..... | 2.500 |
| Doña María de los Dolores, doña Araceli y D. Luis Guerrero Garay, huérfanos de D. Manuel, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Con derecho a suceder a su madre, doña Dolores Garay, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de..... | 375 |
| Doña María del Milagro, doña Blanca y doña María del Carmen Ferrant y Vázquez, huérfanas de D. Alejandro, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. Con derecho a suceder a su madre, doña Blanca Vázquez López, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 1.500 |
| Doña María del Patrocinio González Santos, viuda de D. Francisco Foutela Romero, Oficial segundo de Hacienda. Se la concede pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra | 750 |
| Doña María Más Llinés, viuda de D. Andrés Salcedo y Grande, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la concede pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... | 750 |
| Doña Adela Hermida Losada, huérfana de don Eduardo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Con derecho a suceder a su madre, doña Adela Losada Hualde, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Lugo, de..... | 875 |
| Doña Carmen Menéndez | |

| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | |
|---|--|--|--------|
| Méndez, huérfana de don Antonio, Oficial segundo de Hacienda. Con derecho a suceder a su madre, doña Cecilia Méndez Pérez, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750 | la concede la pensión de gracia de 10 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real..... | 182,50 |
| Doña Concepción García Diego, viuda de D. Miguel Lluch Freixes, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se la concede pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... | 750 | <i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.</i> | 365,00 |
| D. Carmelo Blas Castán y Bellón, huérfano de don Cristino, Guardia primero de Seguridad. Se le concede pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 500 | MESADAS VE SUPERVIVENCIA | |
| Doña Constanza Martín González, doña Ana y doña Carmen Romero Martín, viuda y huérfanos de D. Pedro, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 625 | Doña Francisca Lloréns Lázaro, viuda de D. Rafael Navarro Soriano, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Valencia..... | 243,33 |
| Doña María de los Angeles San Blas Rodríguez, huérfana de D. Pablo, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la concede pensión de Montepío de Oficinas, por León, de... | 375 | Doña Joaquina Piña Muñoz, viuda de D. Valero Machado Polo, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Granada..... | 500 |
| Doña Encarnación García Román, viuda de D. Andrés Vázquez, Jefe de Prisiones. Se le concede pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla de. | 375 | Doña Eladía Sancho Núñez, viuda de D. Pedro Jiménez Muñoz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Avila..... | 243,33 |
| Doña Fernanda de Quirós y Oña, viuda de D. Pablo de Roda y San Juan, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se la concede pensión por Madrid, de | 2.187,50 | Doña Josefina Blanco López, viuda de D. José García Sebastián, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Valencia..... | 243,33 |
| Doña Juana de Bárcena y Verdú, huérfana de don Agustín, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete, jubilado. Se la concede pensión por Alicante, de. | 2.500 | Doña Bárbara Vadell Piel, viuda de D. Jaime Barceló Obrador, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.642,50, por Baleares | 273,75 |
| Doña Joaquina Cánovas Escalante, viuda de D. Jaime Fernández Castañeda y Valle, Catedrático del Instituto de Cuenca. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de | 3.000 | Doña María Torres Conejo, viuda de D. Miguel Torres Garrido, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.642,50 anuales, por Málaga | 273,75 |
| Doña María de la Concepción Ruiz Coello Ruiz, viuda de D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia, jubilado. Se la concede la pensión, por Madrid, de. | 2.125 | Doña Marcelina López Martín, viuda de D. Federico Gil de los Reyes, Escribiente del departamento de fabricación de la Casa de la Moneda. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.011,25 pesetas anuales, por Madrid..... | 501,87 |
| Doña Josefa Alonso y Alonso, viuda de D. Justo Díez López, Oficial primero de Administración civil en el Gobierno civil de Murcia. Se la con- | | Doña María Ibarz Arias, viuda de D. Francisco Abentín Esprús, Capataz de carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pe- | |
| | cede la pensión de Montepío, por León, de..... | | |
| | 1.250 | | |
| | Doña Francisca y doña Josefa Jiménez Palomo, huérfanas de D. Antonio, Oficial de Prisiones, jubilado. Se les concede la pensión de Montepío, por Málaga, de..... | | |
| | 666,66 | | |
| | Doña Socorro Paz Alvarez, viuda de D. José López Alvarez Casariego, Ayudante primero de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío, por La Coruña, de..... | | |
| | 1.500 | | |
| | Doña Concepción Segura Roselló, viuda de D. Antonio Vives Escudero, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de..... | | |
| | 2.500 | | |
| | Doña Matilde de la Riva y Garzón, viuda de D. Federico Brusi Crespo, Catedrático de la Universidad de Salamanca, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Salamanca, de..... | | |
| | 2.250 | | |
| | Doña Amalia Bley Domeñch, doña Angela del Arco Garay y D. Angel del Arco Bley, viuda y huérfanos de D. Angel. Jefe de cuarto grado del Cuerpo de Archiveros. Se les concede la pensión de Montepío, por Tarragona, de..... | | |
| | 2.000 | | |
| | <i>Importan las pensiones de Montepios.....</i> | | |
| | 33.429,10 | | |
| | PENSIONES REMUNERATORIAS | | |
| | Doña María Barasoain Valdivielso, viuda de D. Ramón Borra Labayén, Médico inutilizado en el ejercicio de su profesión. Se la concede la pensión remuneratoria, por Madrid, de..... | | |
| | 1.100 | | |
| | Doña Francisca Lerena Cadalso, viuda de D. Antonio López Rubio, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Logroño, de..... | | |
| | 1.100 | | |
| | <i>Importan las pensiones remuneratorias</i> | | |
| | 2.200 | | |
| | PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN | | |
| | Doña Elisa Sánchez Valverde, viuda de D. Faustino Antonio López González, Obrero de Almadén, jubilado. Se la concede la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.... | | |
| | 182,50 | | |
| | Doña Paula Mora González, viuda de D. Concepción Julián Blázquez, Obrero de Almadén, jubilado. Se | | |

| | Pesetas. |
|--|----------|
| setas anuales, por Huesca | 304,16 |
| Doña Antonia de Vargas del Campo, viuda de don José Pérez Fernández, Portero primero de Telégrafos, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.800 pesetas anuales, por Madrid..... | 466,64 |
| Doña Lucía Moreno Sobaszián, viuda de D. Alejo Pérez del Río, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Barcelona..... | 500 |
| Doña Petra Aramayo Jiménez, viuda de D. Román Vélez de Mendizábal, Portero segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Segovia..... | 583,32 |
| Doña Regina Barrigón Mota, viuda de D. Apolinario Pérez Leal, Sobreguarda de Montes. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Cáceres..... | 304,16 |
| Doña Josefa Adam Marín, viuda de D. Juan Navarro Rubio, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 3.500, por Murcia..... | 583,32 |
| Doña Monserrat Cases Girigert, viuda de D. Francisco Moliné Castells, Peón guarda de Montes. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.260 pesetas anuales, por Lérida | 243,33 |
| Doña Antonia Campaña Vidal, viuda de D. Francisco Suñé y Bolet, Maestro de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Barcelona..... | 416,66 |
| Doña Basilia Sanmartín Carriedo, viuda de don Melchor Arteaga Rodríguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por León | 243,33 |
| Doña Natividad Vargas Urbita, viuda de D. Francisco Medina Garzón, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Baeza (Jaén). Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto | |

| | Pesetas. |
|--|------------------|
| de 1.900 pesetas anuales, por Jaén..... | 316,66 |
| <i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i> | <i>6.240,94</i> |
| RESUMEN | |
| Importan las jubilaciones. | 34.940 |
| Idem las pensiones remuneratorias del Tesoro.... | 1.600 |
| Idem las ídem de Montepíos | 33.429,16 |
| Idem las ídem remuneratorias | 2.200 |
| Idem las ídem de gracia de Almadén | 365 |
| Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez | 6.240,94 |
| TOTAL..... | 78.775,10 |

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Podrán optar a este concurso los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los Auxiliares de la misma disciplina que acrediten las condiciones exigidas en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Enero de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, una plaza de Profesor auxiliar de las Enseñanzas teóricas, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 21 de Abril de 1922 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento. También abonarán en la Habilitación del Ministerio 30 pesetas en metálico por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Casa Juan y Ruperto Steinbrenner, en Winterberg, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Manual del Cristiano, que contiene la Santa Misa, meditaciones para la confesión y comunión, etc. Con la autorización eclesiástica.

Winterberg, Casa Editorial Católica. J. Steinbrenner.

Esta obra consta de 256 páginas sin ninguna clase de grabados.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Infantas.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

PROGRAMA DE PREMIOS Y SOCORROS PARA 1926 Y 1927

Premios de la Academia.

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I. "Transfusión de la sangre". "Aportación personal".

II. "Medios prácticos que deben emplearse para la purificación del aire y desinfección de los objetos contaminados de los ferrocarriles, metropolitano, tranvías y demás vehículos públicos, teatros, cafés, mercados, mataderos", etc., etc.

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico correspondiente, que se conferirá al autor de la Memoria, si no siéndolo anteriormente, reuniendo las condiciones de los Estatutos; el accésit, en medalla de plata, en igual forma, y diploma especial, y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose a sus autores 200 ejemplares, y las favorecidas con accésit o mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente, reservándose la facultad de publicar las láminas o grabados acompañados al texto que le parecieren oportunos.

Premio Alvarez Alcalá.

I. "Estudio sobre las espiroquetas en España".

II. "Estudio anatómico e histológico del oído interno y de los nervios coclear y vestibular".

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Premio Martínez Molina.

I. "Estudio experimental e histológico del sistema retículo endotelial y sus funciones".

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 576 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Los premios y distinciones anteriormente mencionados se conferirán en la sesión inaugural del año 1928, a los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, a juicio de la Academia; todas las Memorias se remitirán a la Secretaría de la Corporación antes del 1.º de Julio de 1927, de once de la mañana a una de la tarde, no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre cerrado que remitirán adjunto, el cual contendrá el mismo le-

ma, su nombre y apellidos, sin abreviatura, y su residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los sobres el nombre de un autor, y si al abrirlos, se hallaren dos o más, o la designación de Corporaciones o colectividades, se entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los sobres de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, a no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores, para lo cual presentarán el recibo correspondiente.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio del Doctor D. Pedro María Rubio.

Se conferirá un premio de 1.080 pesetas a los Médicos españoles autores de las obras, originales, de Ciencias médicas, de mérito más sobresaliente, cuya primera edición se haya publicado en los años de 1923 y 1924, entendiéndose como año de publicación el que conste en la portada del último tomo o en la parte final de la obra.

A falta de obras originales podrá recaer el premio en el inventor español de algún método curativo o remedio evidentemente provechoso, de algún procedimiento operatorio convenientemente ventajoso o de algún aparato o instrumento comprobadamente útil.

Se optará a este premio por instancia, extendida en papel sellado correspondiente, o por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, o, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios o instrumentos, se remitirán a esta Secretaría hasta el 30 de Junio de 1926, y la adjudicación del premio se hará en la sesión inaugural de 1927.

No se adjudicará este premio al que le haya obtenido en cursos anteriores.

Premio Salgado.

Se conferirá un premio de 1.500 pesetas al Profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las Ciencias auxiliares a la Medicina, particularmente a la Hidrología, o por sus trabajos médicos, científicos o prácticos durante los años de 1925 y 1926.

Se optará a este premio por instancia, o mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias o propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Julio de 1927, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1928.

Premio Nieto y Serrano.

I. "La Cirugía en España en el siglo XIX".

Para las Memorias referentes a este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.000 pesetas y diploma especial; el accésit y menciones honoríficas, en diploma es-

pecial. Los trabajos se admitirán hasta el 1.º de Julio de 1927, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1928.

Premio Röel.

Tema: "Geografía o Topografía médica de un partido o de un término municipal de la provincia de Madrid".

Quedan excluidos los siguientes trabajos, que ya han sido premiados: con premio, Villanueva de la Cañada, Villa del Prado y distrito municipal de Móstoles, Talamanca de Jarama, y con accésit, Navalagamella, Villaviciosa de Odón, Villamañá, Villamantilla y Loganés.

Para dicho asunto se concederán un premio y un accésit. El premio consistirá en 1.500 pesetas, y el accésit, en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, a juicio de la Academia, entregándose a sus autores 300 ejemplares, y reservándose la Corporación la facultad de publicar o no las láminas o grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan carácter eminentemente práctico.

A estos premios podrán optar no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1926, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1927.

Premio Sarabia y Pardo.

Consistirá en 500 pesetas, que se otorgarán al mejor trabajo sobre Pediatría que desde 1.º de Diciembre de 1925 a 30 de Noviembre del año actual, ambos inclusive, se haya publicado en la Prensa profesional o política, o en conferencias, monografías, folletos, etc.

El plazo de admisión de las publicaciones remitidas bajo instancia terminará el 1.º de Diciembre del corriente año, a la una de la tarde, y el Premio, si se otorga, se entregará en la sesión inaugural de 1927.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 288 pesetas, pudiendo optar a él los Médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria cuya extensión no baje de 30 páginas en cuarto, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables a que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco de la localidad.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco, en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Diciembre de 1926 y el premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1927.

No pueden aspirar a este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Socorros Pérez de la Fanosa.

En fecha oportuna, de primeros de Noviembre, la Academia anunciará en la GACETA DE MADRID y Prensa noticiara los socorros que se acuerde repartir, según la renta de que se pueda disponer. Podrán optar a ellos los Médicos y sus familias necesitadas, presentando los siguientes documentos:

Instancia dirigida a esta Secretaría, la edad y el domicilio. Los Médicos acompañarán copia simple del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación facultativa del padecimiento que les imposibilita ejercer la profesión y cuantos documentos consideren de interés referentes a las localidades donde hayan ejercido. Las viudas o huérfanos acompañarán a la instancia certificación de matrimonio y de defunción y copia simple del título del causante; certificación de pobreza, firmada por el Alcalde y Cura de la localidad, y, si tuvieren hijos menores de estorec años, certificación de su nacimiento y relación de la edad de los demás hijos. Podrán acompañar también aquellos documentos relativos al ejercicio de Médico titular.

Los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia por cualquier concepto no podrán solicitarlos de nuevo.

Los socorros se entregarán en la Pasena de Navidad de 1926.

Fundación de San Nicolás.—Premios, recompensas y socorros Rodríguez Abaytua.

I. Dos recompensas de 300 pesetas cada una a los dos artículos merecedores del galardón, por el concepto filosófico, el estilo literario y la veracidad descriptiva, de los publicados por la Prensa diaria política o gráfica, antes de la sesión inaugural del curso académico próximo venidero, con ocasión de notificar la recepción de nuevos Académicos, las sesiones neorológicas de los mismos, las sesiones inaugurales de curso o cualquiera otra solemnidad celebrada por esta Real Academia o la Academia Médico-quirúrgica Española de Madrid.

Los autores de varios artículos presentados a concurso no podrán obtener más que una sola recompensa.

Los concursantes remitirán a esta Academia, antes 1.º de Noviembre de 1926, el número del periódico en que se inserten los artículos.

II. Tres premios de 1.000 pesetas

cada uno para el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de los tres estudiantes que durante el año académico precedente se hubiesen revalidado en las Universidades de Santiago de Compostela, Valladolid y Madrid, y presentasen la mejor hoja de estudios.

Cada uno de los Rectores de dichas Universidades remitirá a esta Academia, durante la primera quincena de Octubre de 1926, extracto copia de los tres expedientes que a su juicio pueden aspirar al premio.

No podrán ser propuestos aquellos alumnos que hayan obtenido por oposición, por Fundaciones o por cualquier concepto el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado.

III. Un premio de 1.500 pesetas al autor de la mejor tesis de Doctorado aprobada durante el curso de 1925 a 1926.

El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid remitirá a esta Academia, antes del 31 de Octubre de 1926, las tres tesis que el Claustro de Profesores hubiese conceptualizado como de más culminante mérito, para que la Corporación informe a cuál ha de concederse el premio.

IV. Dos socorros anuales de 2.000 pesetas cada uno para los dos médicos que acrediten la más precaria situación por avanzada edad o por enfermedad crónica.

Para optar a dicho socorro presentarán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1926, los siguientes documentos: instancia fijando la edad y su domicilio, presentación del título, certificación facultativa en que se acredite la enfermedad que les imposibilita ejercer la profesión, certificación del Alcalde de barrio y del Cura de la parroquia de que carecen de recursos para vivir y cuantos documentos consideren oportunos los interesados, como certificación de los pueblos donde han ejercido, etc.

V. Habiendo acordado la Junta del Patronato la concesión con carácter extraordinario de tres socorros de 1.500 pesetas cada uno, para los Médicos pobres o necesitados que antes se mencionan, quienes aspiren a ellos habrán de solicitarlo en iguales términos, condiciones y justificaciones, antes señalados.

VI. Asimismo acordó la Junta del Patronato que se adjudiquen, con carácter también extraordinario, 10 cartillas para imposición en el Monte de Piedad de 250 pesetas cada una a favor de cinco niños y cinco niñas de las Escuelas públicas del distrito de Buenavista, de Madrid, que no teniendo edad menor de ocho años ni mayor de once, hubieran sobresalido más en los exámenes de fin de curso verificados con verdadera seriedad docente en dichas Escuelas. Para este efecto, el Magisterio de las mismas remitirá a esta Real Academia los nombres de las alumnas y de los alumnos que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichos exámenes en cada una de las Escuelas, re-

uniendo las condiciones antedichas de edad y expondrá, además, precisamente las condiciones sociales de los examinados, siendo condición de preferencia la mayor escasez pecuniaria de la familia. Las relaciones de alumnos se remitirán a esta Academia antes de 1.º de Noviembre de 1926. Las cartillas se entregarán en la sesión inaugural de 1927.

VII. Un premio de 5.000 pesetas al mejor trabajo publicado o inédito escrito durante el quinquenio de 1922 a 1926, ambos inclusive, sobre un estudio analítico-crítico de Deontología médica, ya en su conjunto ya en alguno o varios de los factores que la integran. Este concurso es extensivo a Francia.

Se optará a dicho premio por instancia dirigida a la Corporación (acompañando el trabajo) hasta el 1.º de Octubre de 1926 y el premio, de otorgarse, se adjudicará en Madrid, en la sesión inaugural de la Real Academia Nacional de Medicina el año 1927.

Los premios, recompensas, cartillas y socorros anunciados dentro del plazo de este programa se entregarán a los interesados en la sesión inaugural de 1927, salvo en los casos en que se especifica fecha distinta.

Advertencia.—Los interesados deberán recoger los premios, etc., en el acta de la sesión inaugural, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, ya personalmente o por representación, cuya firma garantice el Juez municipal de la localidad. La falta injustificada de persona que recoja los premios, recompensas y socorros se entenderá como una renuncia.

Madrid, 10 de Enero de 1926.—El Presidente, Carlos María Cor-tezo.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Miguel Massenet y Beltrán, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga al plazo posesorio, a fin de poderse presentar a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Huesca, dentro del reglamentario, fundándose en causa por enfermedad:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando suficientemente justificado, con el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad de Palma de Mallorca, don Gabriel Ferret, que la causa que motiva su petición es independiente de su voluntad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero Jefe, con-

cediéndole un mes de segunda prórroga al plazo posesorio, con sujeción a las prescripciones establecidas en la ya citada Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—P. D., Gelabert.

Señor Director general de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 9 del actual, me comunica lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: El artículo 6.º del Real decreto de 25 de Diciembre último, creando la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, establece que pase a las Divisiones de ferrocarriles la inspección de los tranvías interurbanos y urbanos en sus tres períodos de concesión, construcción y explotación, que antes estaba a cargo de las Jefaturas de Obras públicas, y como para su debido cumplimiento es necesario tener en cuenta que las Divisiones de ferrocarriles no actúan en Baleares y Canarias, y que los ferrocarriles que, entre otras capitales, pasan por Madrid, Sevilla y Zaragoza, no están todos inspeccionados por una sola División,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros Jefes de Obras públicas, excepto los de Canarias y Baleares, hagan entrega antes de 1.º de Febrero próximo a los de las respectivas Divisiones de ferrocarriles de los expedientes relativos a tranvías que obren en sus archivos, mediante inventarios, expedidos por triplicado, quedando uno en cada una de las Jefaturas, y el tercero para su envío a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, interesándole el más exacto cumplimiento de lo que en dicha Real orden se previene. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias, excepto Canarias y Baleares.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Juan Riudavete Orfila en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector municipal de Ciudadela; el favorable informe del Ingeniero Jefe de Baleares, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Baleares.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de

1926.—P. D., el Jefe del Negociado, Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

SECCION DE MINAS

PERSONAL

Vista la instancia fecha 30 de Diciembre de 1925, suscrita por D. Luis Reyes Galdós, en la que solicita que por necesidades del servicio se aumente la plantilla actual de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao, de la que es Subdirector, en un Ingeniero y un Auxiliar:

Visto el informe favorable a dicha pretensión, emitido por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas:

Considerando que a consecuencia de la transformación que ha tenido recientemente el plan de estudios de la referida Escuela, por la que se creó la enseñanza de obreros mineros, fundidores y maquinistas adicionada a la de Capataces facultativos de Minas, ha sido aumentado un año de carrera y el número de asignaturas que se hace necesario explicar por el actual Profesorado, que es el mismo que el que existía con el Plan antiguo:

Considerando que para mayor rendimiento de la enseñanza, el número de alumnos correspondientes a cada clase debe ser en número reducido, y dado el aumento tenido en algunas asignaturas, procedería su división en Secciones:

Considerando que para satisfacer las necesidades actuales de la Escuela de Bilbao, no se precisa sino modificar ligeramente la vigente plantilla del Cuerpo, sin perjuicio para ninguno de los servicios encomendados a él, pudiendo ser disminuida la del Distrito de Vizcaya en un Ingeniero y la de Almería en un Auxiliar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aumente en la plantilla de la Escuela de Capataces facultativos de Minas y obreros mineros, fundidores y maquinistas de Bilbao, una plaza de Ingeniero y una de Auxiliar que, cooperando a la labor del Profesorado, realice también los menesteres de Secretaría y se disminuya la plantilla del Distrito minero de Vizcaya en un Ingeniero y en uno de los Auxiliares la del Distrito minero de Almería.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.—J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Anuncio de una vacante de Ingeniero de los Laboratorios.

Vacante en este Centro de enseñanza una plaza de Ingeniero subalterno para el servicio de los Laboratorios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento

vigente, se anuncia la provisión de dicha plaza por un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de ser Ingenieros subalternos del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos y reunir las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante tres años, por lo menos, en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Compañías o particulares.

Los solicitantes se dirigirán al Ministerio de Fomento y acompañarán a la solicitud las relaciones de servicios y trabajos que hayan realizado los firmantes.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Vicente Machinbarrrena.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado Delegado general de la Sociedad “Royal Insurance Company Limited”, domiciliada en Barcelona, calle de Trafalgar, 6, Mr. Geoffrey Marshall Rooker, para que durante la ausencia de Barcelona, enfermedad, incapacidad o cualquier otra causa de imposibilidad de D. Joaquín Calsina y Serra, Delegado general para España, actúe como Apoderado de dicha entidad.

Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo no puedan dedicarse a conducir vehículos con motor mecánico dedicados al servicio público más que aquellos conductores que hayan cumplido con los requisitos que para los de esta clase establecen las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se recuerde a V. E. el exacto cumplimiento de la orden de 6 de Octubre de 1924, publicada en la GACETA DE MADRID del 14 del mismo mes y año.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20